



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**ACCIONES JUDICIALES CONTRA FABRICANTES  
EXTRANJEROS POR PRODUCTOS CON VICIOS:  
DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE MANIFESTACIÓN DEL  
DAÑO.**

Autor: Jimena Romero Hervás

4º E-1

Área de Derecho Internacional Privado

Tutor: Diego Agulló Agulló

Madrid

Abril 2024

## RESUMEN

En este Trabajo de Fin de Grado se aborda la problemática existente en situaciones conflictivas derivadas de relaciones contractuales entre ciudadanos y empresas de Estados miembro de la Unión Europea en hechos transfronterizos en concreto ante qué tribunales se interponen las acciones judiciales contra fabricantes extranjeros por productos con vicios. Al demandante se le brinda la opción de elegir el foro ante el que demandar siguiendo las reglas del artículo 7.2 del Reglamento 12/15 Bruselas I Bis. Este artículo contempla un foro especial en materia extracontractual distinto del foro general que es el domicilio del demandado. Primero hay que determinar el lugar de manifestación del daño y para ello se va a realizar un análisis exhaustivo de este artículo donde se va a ver que se entiende por principio de proximidad razonable, por materia delictual o cuasidelictual, los ilícitos a distancia y lo que sucede con los daños directos e indirectos y los plurilocalizados. Este análisis se hará a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea comenzando por el asunto *Mines de Potasse, C-21/77* y continuando con su desarrollo doctrinal, y viendo la evolución que ha tenido la jurisprudencia hasta llegar al asunto *Volkswagen, C-343/19*. Se analizará este asunto viendo la competencia de los dos tribunales ante los que se puede interponer la demanda, los tribunales alemanes por ser donde se genera el daño y los tribunales austríacos por ser donde se manifiesta el daño. Y para terminar se analizará brevemente como son los casos en los que los tribunales españoles tienen competencia.

**Palabras clave:** artículo 7.2, cuasidelictual, extracontractual, manifestación del daño, Mines de Potasse, Bruselas I-bis, Volkswagen

## ABSTRACT

This Final Degree Project deals with the existing problems in conflictive situations arising from contractual relations between citizens and companies of European Union Member States in cross-border cases, specifically in which courts legal actions against foreign manufacturers for defective products are brought. The plaintiff is given the option of choosing the forum in which to sue according to the rules of Article 7.2 of Regulation 12/15 Brussels I Bis. This Article provides for a special forum in non-contractual matters different from the general forum, which is the defendant's domicile. First, the place of manifestation of the damage must be determined and for this purpose, an exhaustive analysis of this article will be carried out in which it will show what is understood by the

principle of reasonable proximity, by tort, delict, or quasi-delict, tort at a distance and what happens with direct and indirect damage and multi-location damage. This analysis will be made through the case law of the Court of Justice of the European Union, starting with the Mines de Potasse case, C-21/77 and continuing with its doctrinal development, and looking at the evolution of the case law up to the Volkswagen case, C-343/19. This case will be analysed by looking at the jurisdiction of the two courts before which the claim can be brought, the German courts as the place where the damage is generated and the Austrian courts as the place where the damage manifests itself. Finally, a brief analysis will be made of the cases in which the Spanish courts have jurisdiction.

**Key Words:** article 7.2, quasi-delict, non-contractual, damage manifestation, Mines de Potasse, Brussels I-bis, Volkswagen

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>II. UNA APROXIMACIÓN AL ARTÍCULO 7.2 DEL REGLAMENTO 1215/2012 BRUSELAS I BIS</b> .....	9
<b>1. El foro especial en materia extracontractual. El artículo 7.2 RBI-bis</b> .....	9
<i>A) El principio de proximidad razonable.</i> .....	10
<i>B) La noción de materia delictual o cuasidelictual</i> .....	12
<i>C) Los ilícitos a distancia y la tesis de la ubicuidad</i> .....	14
<i>D) Los daños directos e indirectos</i> .....	16
<i>E) Los daños plurilocalizados</i> .....	17
<b>2. El asunto <i>Mines de Potasse</i> y su desarrollo doctrinal</b> .....	17
<i>A) El asunto de 30 de noviembre de 1976, Mines de Potasse, C-21/76</i> .....	17
<i>B) Las distintas posiciones doctrinales del asunto <i>Mines de Potasse</i></i> .....	19
a) La evolución de las distintas posiciones.....	19
b) Los daños cometidos en Internet.....	22
c) La elección del foro .....	24
<b>III. UN ANÁLISIS DEL CONCEPTO DEL “LUGAR DE MANIFESTACIÓN DEL DAÑO” ACOLOCACIÓN DEL ASUNTO DE 9 DE JULIO DE 2020, <i>VOLSKWAGEN</i>, C-343/19</b> .....	26
<b>1. El lugar de manifestación del daño</b> .....	26
<b>2. La competencia judicial internacional de los tribunales alemanes</b> .....	33
<b>3. La competencia judicial internacional de los tribunales austríacos</b> .....	35
<b>4. La aplicación por parte de los tribunales españoles</b> .....	39
<b>IV. CONCLUSIONES</b> .....	42
<b>V. REFERENCIAS</b> .....	47

## **ABREVIATURAS.**

RBI: Reglamento Bruselas I

RBI-bis: Reglamento Bruselas I Bis

TJCE: Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

VKI: Verein für Konsumenteninformation

## I. INTRODUCCIÓN

En este Trabajo de Fin de Grado, se va a valorar la casuística que se alcanza a producir en el conflicto que puede surgir en las transacciones internacionales con productos viciados entre compradores y vendedores de dos Estados miembros de la Unión Europea y ante cual de esos dos Estados se va a poder interponer una reclamación y valorar su competencia legal.

Este Trabajo de Fin de Grado se va a dividir en dos apartados. En el primero se analiza el artículo 7.2 RBI-bis, su correcta interpretación y aplicación, además se estudia el asunto *Mines de Potasse* y su evolución jurisprudencial. En el segundo apartado se estudia cual es el lugar de manifestación del daño, a través del asunto *Volkswagen*, se compara la competencia de los tribunales alemanes y de los tribunales austriacos y por último se verá la aplicación por los tribunales españoles.

Una vez visto esto, cuando surge un conflicto internacional el principal problema consiste en determinar si hay que interponer la reclamación ante los tribunales del Estado en el que se genera el daño, o ante los tribunales del Estado en el que se manifiesta ese daño. Para resolver este conflicto se acude al Reglamento Bruselas I bis, concretamente al artículo 7.2 RBI-bis.

Se ve que este artículo contiene un foro en materia extracontractual, que ha de aplicarse de manera residual al artículo 7.1 RBI-bis, que trata las materias contractuales y que es una alternativa al artículo 4 RBI-bis, que contiene la regla general, que es el domicilio del demandado.

Se analiza este artículo haciendo hincapié en los siguientes elementos jurídicos: en el principio de proximidad razonable, en lo que significa que una materia sea delictual o cuasidelictual, en lo que sucede con los ilícitos a distancia y por ende con la tesis de la ubicuidad, también hay que ver lo que ocurre con los daños directos e indirectos y cuáles van a poder ser utilizados para aplicar el Reglamento, y por último que sucede cuando estamos ante daños plurilocalizados.

Tras ver un análisis doctrinal del artículo 7.2 RBI-bis, se concluye que se trata de un artículo complejo, por ello también se va a contrastar como la jurisprudencia del TJUE aplica este artículo en distintos asuntos además de la jurisprudencia de los Tribunales españoles.

En primer lugar, se analiza el asunto *Mines de Potasse* que fue el primer procedimiento donde se interpretó el artículo 7.2 RBI-bis y el desarrollo doctrinal que ha generado. En él se puede ver cómo este asunto es el inicio jurisprudencial y a partir de él, el resto de los conflictos tienen que ser resueltos conforme a esta primera interpretación judicial.

Después se analiza como los asuntos posteriores al asunto *Mines de Potasse* sirven para poner límites a lo que se dictaminó inicialmente. Como no podía preverse hasta donde podía interpretarse dicho artículo, el TJUE intervino en numerosas ocasiones para interpretar el artículo 7.2 RBI-bis de una manera más clara.

De estas interpretaciones se extrae que para poder aplicar el artículo, tiene que tratarse de un daño inicial, la víctima tiene que ser directa, y tiene que interpretarse de una manera limitada y nunca extensiva, de lo contrario el foro de protección de este artículo resultaría exorbitante y finalmente incorrecto.

A continuación se analizará cual es el lugar de manifestación del daño y se hará a través del asunto *Volkswagen*. El análisis de este litigio es lo que da cabida a la existencia de este Trabajo de Fin de Grado.

Hay que comenzar diciendo que con este asunto se puede comprobar que la interpretación que el TJUE hace en el asunto *Volkswagen* del artículo 7.2 RBI-bis es la misma que se dispuso en el asunto *Mines de Potasse*, y en los restantes asuntos que han ido surgiendo con los años.

Esta interpretación, es que los tribunales de ambos Estados son competentes para resolver el conflicto y que debe ser el demandante el que puede decidir ante qué tribunales interponer su demanda.

Por ello se hace una comparativa de por qué los tribunales alemanes son competentes por ser el lugar en el que se genera el daño, y de la misma manera también se analiza por qué los tribunales austriacos son competentes por ser el lugar en el que se manifiesta el daño.

Una vez vista esta comparación se realizará también un breve análisis de como los tribunales españoles han aplicado el artículo 7.2 RBI-bis.

En conclusión ante la pregunta de ante qué tribunales interponer la demanda, la respuesta es que va a ser el demandado el que decida según sus circunstancias personales. Para el caso *Volkswagen*, van a ser los tribunales austriacos porque es donde se encuentra su domicilio y donde originalmente interpuso la demanda inicial.

En este Trabajo de Fin de Grado se han empleado distintos métodos de investigación jurídica. Se han examinados distintos reglamentos de la Unión Europea, algunos de los cuales están en vigor mientras otros corresponden a versiones anteriores de los reglamentos actuales. Esta investigación se ha podido llevar a cabo porque el artículo que se ha analizado ha mantenido su intención con el paso de los años.

También se ha analizado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea junto con la jurisprudencia de los tribunales españoles y las distintas interpretaciones que realizan de los reglamentos previamente mencionados.

Por último se han incorporado obras doctrinales de distintos autores acerca de las materias que se han investigado.

La combinación de estas tres fuentes de investigación ha dado lugar a la elaboración de este Trabajo de Fin de Grado.

## II. UNA APROXIMACIÓN AL ARTÍCULO 7.2 DEL REGLAMENTO 1215/2012 BRUSELAS I BIS

### 1. El foro especial en materia extracontractual. El artículo 7.2 RBI-bis

Este artículo se aplica cuando no hay sumisión expresa entre las partes y cuando no se trata de una materia recogida en el artículo 24 RBI-bis, estas son materias de competencias exclusivas, es decir, que no se aplicará en situaciones en las que la materia esté contemplada dentro de la competencia exclusiva de un Estado miembro concreto y tampoco se aplicará si las partes han establecido previamente cual va a ser el tribunal competente para conocer el litigio.<sup>1</sup>

El foro general viene determinado en el artículo 4 RBI-bis, siendo este el domicilio del demandado. El artículo 7.2 RBI-bis ofrece un foro alternativo “*una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro estado miembro: (...) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso*”. Se trata de un foro especial en materia extracontractual. Es una manera de suministrar al demandante una alternativa para interponer la demanda.<sup>2</sup>

Al tratarse de un foro especial debe interpretarse de manera contenida ya que puede ser demandado en otro Estado miembro que tenga conexión con el litigio, supone una excepción al foro del domicilio del demandado. Se interpreta de una manera restrictiva para poder garantizar las reglas de competencia judicial internacional. Si no se aplicase de una manera restrictiva el uso de estos foros especiales podría terminar superando al foro del domicilio del demandado. El motivo de su creación fue dar una alternativa al demandante, en ningún caso fue dejar el foro del domicilio del demandado sin efecto, por lo que no se puede hacer un mal uso de ellos.<sup>3</sup>

De esta manera no cabrían las interpretaciones que estén destinadas a confundir el foro especial con el foro general. El foro especial está pensado para proporcionar un foro alternativo al del domicilio del demandado. De hecho, hay situaciones en las que este foro especial va a coincidir con el domicilio del demandante sin que esto suponga que el foro

---

<sup>1</sup> Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S. *Derecho Internacional*. Thomson Reuters, Novena edición, marzo 2016, p.43 – acceso en línea.

<sup>2</sup> Conclusiones del Abogado General Campos Sánchez-Bordona M. en el asunto *Volkswagen C-343/19*, párr 18.

<sup>3</sup> Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S. *Derecho Internacional*. Thomson Reuters, Novena edición, marzo 2016, p. 51 – acceso en línea.

especial sea exorbitante. Este foro se fundamenta en el principio de proximidad razonable, por ello es frecuente que coincidan.<sup>4</sup>

El artículo 7.2 RBI-bis se aplica de manera subsidiaria al artículo 7.1 RBI-bis. Este último artículo se aplica cuando el litigio hace referencia a un incumplimiento contractual por lo que se entiende que el artículo 7.2 RBI-bis se va a utilizar cuando el litigio sea sobre una relación extracontractual.<sup>5</sup>

Las obligaciones extracontractuales son aquellas que no nacen de un contrato y que por lo tanto no derivan de relaciones jurídicas previas entre las partes. El mayor número de estas obligaciones surge de los denominados actos ilícitos que suelen ser daños causados por terceros. Las obligaciones extracontractuales pueden surgir también a causa de un enriquecimiento injusto, de la gestión de negocios o de culpa in contrahendo.<sup>6</sup>

*A) El principio de proximidad razonable.*

Este foro especial en materia extracontractual se fundamenta en el principio de proximidad razonable, ya que se presupone que el tribunal que se va a encargar de conocer el litigio es un tribunal cercano a los hechos. Esto se prevé así para que la resolución del fondo del litigio se haga de manera más eficiente.<sup>7</sup>

Cuando sucede un litigio se entiende que el tribunal que va a conocer los hechos es el más cercano al mismo, porque así la resolución se va a hacer de manera más rápida además esta proximidad con el tribunal supondría la reducción de los costes de instrucción del proceso porque se facilitaría la práctica de la prueba, consecuentemente la resolución del litigio va a ser más eficiente.<sup>8</sup>

El TJUE ha indicado en diversos asuntos, entre ellos el asunto de 21 de abril de 2016, *Austro-Mechana*, C-572/14 que este foro especial en materia delictual o cuasidelictual se basa “en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los tribunales del lugar en el que se ha producido o puede producirse el hecho dañoso,

---

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *Derecho Internacional Privado*, Rapid Centro Color, Segunda edición, Murcia, 2020, p. 587.

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> Virgós Soriano, M., Garcimartín Alférez F.J. *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Thomson Civitas segunda edición, 2007, p.187.

<sup>8</sup> Garcimartín Alférez, F.J. *Derecho Internacional Privado*, Thomson Reuters, Quinta edición, junio 2019, tema 6, sección 5 – acceso en línea.

que justifica una atribución de competencia a esos tribunales por razones de buena administración de justicia y de sustanciación adecuada del proceso.”<sup>9</sup>

De la misma manera, hay que tener en cuenta el criterio del “centro de interés” de la persona afectada. A través de este criterio se va a poder aplicar el artículo 7.2 RBI-bis a los litigios donde el lugar en el que se produce el daño es el lugar en el que se encuentra esta persona. Se entiende que los tribunales de este Estado van a tener los medios necesarios para resolver el litigio de una manera más eficiente.<sup>10</sup>

El criterio del “centro de interés” se establece en el asunto de 25 de octubre de 2011, eDate, C-509/09 y C-161/10 como un criterio de conexión donde la supuesta víctima puede interponer la demanda ya que se entiende que los órganos de ese Estado miembro van a estar mejor capacitados para resolver el conflicto.<sup>11</sup>

Este criterio “tiene por objeto determinar el lugar donde se materializa el daño causado por un contenido en línea y, por lo tanto, el Estado miembro cuyos tribunales son los mejor situados para conocer del litigio” tal y como aparece en el asunto de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen y Ilsjan*, C-194/16.<sup>12</sup>

Nos encontramos también ante un foro razonable en términos materiales por el principio de responsabilidad del autor, a través del cual se establece que aquella persona que causa un daño debe responder del mismo, es decir, debe asumir la “carga de internacionalidad jurisdiccional” de esta manera el daño va a ser resarcido y el causante no va a quedar indemne.<sup>13</sup>

Pero la aplicación de este principio supone que un gran número de personas puedan ser responsables por ello debe interpretarse de una manera limitada de manera que el foro especial debe ser razonablemente previsible para el demandado, es decir, que la localización del daño tiene que estar dentro de la órbita de control del responsable.<sup>14</sup>

En el asunto de 16 de enero de 2014, Kainz, C-45/13, se exige la previsibilidad de las normas de competencia para que tanto el demandante como el demandado puedan prever

---

<sup>9</sup> STJUE, 21 abril 2016, *Austro-Mechana*, C-572/14, párr. 30.

<sup>10</sup> Burkhard Hess, “The Reform of Brussels I Bis Regulation. Possibilities and Perspectives.” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.14, no. 1 (March 2022), p.9.

<sup>11</sup> STJUE, 25 octubre 2011, eDate, C-509/09 y C-161/10, párr 48.

<sup>12</sup> STJUE, 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen y Ilsjan*, C-194/16, párr. 39.

<sup>13</sup> Virgós Soriano, M., Garcimartín Alférez F.J. *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Thomson Civitas Segunda edición, 2007, p.187.

<sup>14</sup> *Idem*.

cual es el tribunal en el que se encuentran las mejores condiciones para resolver el litigio.<sup>15</sup>

Si esto no sucede así, supondría una cadena de acciones en las que cualquier persona involucrada podría terminar siendo la persona que debe responder del daño. Cuando se creó este foro no se hizo con esta intención por ello la interpretación que se hace de él debe de ser acorde a lo redactado, y no intentar extenderlo.<sup>16</sup>

El foro del artículo 7.2 RBI-bis puede ser utilizado de manera bilateral. Lo puede utilizar el demandante para reclamar la responsabilidad del daño que ha sufrido. O puede ser utilizado por el presunto causante del daño para ejercitar una acción de exoneración o declarativa de no-responsabilidad.<sup>17</sup>

Un ejemplo de esto sería el asunto de 25 de octubre de 2012, *Folien Fisher y Fofitec*, C-133/11, donde se establece que “una acción declarativa negativa que tenga por objeto que se declare la inexistencia de responsabilidad delictual o cuasidelictual está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 7.2 RBI-bis.”<sup>18</sup>

#### *B) La noción de materia delictual o cuasidelictual*

Analizando la literalidad del artículo no hay un concepto claro que defina lo que es materia delictual o cuasidelictual. A través del asunto de 21 de diciembre de 2016, *Concurrence*, C-618/15, se entiende que es un concepto de interpretación autónoma y estricta. Que va a ser distinto del concepto de materia delictual o cuasidelictual que tienen los derechos nacionales de cada Estado miembro y que por lo tanto se trata de un concepto europeo, es decir, que cuando haya un conflicto internacional, el concepto europeo va a estar por encima de la definición que cada Estado miembro haga del mismo.<sup>19</sup>

Esto es así porque al prevalecer el concepto europeo es la forma de garantizar que se aplique de una manera uniforme en todos los Estados, para conseguir la igualdad de derechos y obligaciones de todos sus destinatarios. Si se aplicasen los conceptos

---

<sup>15</sup> STJUE, 16 enero 2014, *Kainz*, C-45/13, párr. 28.

<sup>16</sup> Virgós Soriano, M., Garcimartín Alférez F.J. *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Thomson Civitas Segunda edición, 2007, p.187.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> STJUE, 25 octubre 2012, *Folien Fisher y Fofitec*, C-133/11, párr. 55.

<sup>19</sup> STJUE, 21 diciembre 2016, *Concurrence*, C-618/15, párr. 25.

nacionales de cada Estado miembro cada caso sería distinto porque variaría según el concepto que los Estados miembros involucrados en el conflicto tienen del mismo.<sup>20</sup>

El TJUE no ha dado una definición del concepto de materia delictual o cuasidelictual, pero a través de la jurisprudencia se puede entender a qué se refiere con él. Para poder aplicarlo, el conflicto tiene que versar sobre una materia civil y mercantil tal y como se establece en el artículo 1 RBI-bis, con independencia de la naturaleza jurisdiccional del órgano competente.<sup>21</sup>

A de tratarse de una obligación extracontractual, por ejemplo, que se produzca un daño que no estaba previsto en el contrato. Se puede utilizar este foro tanto para reparar un daño como para adquirir la exoneración de responsabilidad extracontractual. Además, puede ser utilizado por un tercero que materialmente se subroga al derecho del damnificado y por último podrá también aplicarse para acciones colectivas.<sup>22</sup>

Se trata de un concepto amplio en el que se incluye toda materia extracontractual. Como se ha indicado antes, es toda aquella materia que no esté regulada en el artículo 7.1 RBI-bis, que regula las materias contractuales, por ello también se entiende que se trata de un concepto residual.<sup>23</sup>

Del asunto de 28 de julio de 2016, *Amazon*, C-191/15 se extrae que el concepto de materia delictual o cuasidelictual “abarca todas las demandas dirigidas a exigir la responsabilidad de un demandado y que no estén relacionadas con la materia contractual”. En este asunto se vuelve a ver el carácter residual que tiene este concepto.<sup>24</sup>

El asunto de 21 de abril de 2016, *Austro-Mechana*, C-572/14, establece que “la responsabilidad delictual o cuasidelictual solo puede exigirse cuando se pruebe un nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina” Es decir, que dentro de que se trata de un concepto amplio, no engloba cualquier cosa ya que si no este foro resultaría en un foro exorbitante.<sup>25</sup>

---

<sup>20</sup> Virgós Soriano, M., Garcimartín Alférez F.J. *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Thomson Civitas Segunda edición, 2007, pp. 187-190.

<sup>21</sup> *Idem*.

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *Derecho Internacional Privado*, Rapid Centro Color, Segunda edición, Murcia, 2020, p. 589.

<sup>24</sup> STJUE, 28 julio 2016, *Amazon*, C-191/15, párr 37.

<sup>25</sup> STJUE, 21 abril 2016, *Austro-Mechana*, C-572/14, párr 41.

Siguiendo con esto en el asunto de 25 de octubre de 2012, *Folien Fisher y Fofitec*, C-133/11, se indica que “para que un tribunal pueda declararse competente para conocer de un litigio en materia delictual o cuasidelictual, deberá identificar uno de esos dos puntos de conexión.” Queda claro que sin la existencia de algún punto de conexión el tribunal que va a conocer el litigio no va a ser competente porque estaría vulnerando los objetivos del artículo 7.2 RBI-bis.<sup>26</sup>

### C) *Los ilícitos a distancia y la tesis de la ubicuidad*

La aplicación de este artículo resulta complicada porque no siempre es fácil determinar cuál es el lugar en el que se ha producido el daño *fórum loci delicti commissi*. Concretamente esto sucede con los denominados ilícitos a distancia o con los daños que se producen en diversos países, donde el daño se genera en un Estado y se manifiesta en otro u otros Estados diferentes.<sup>27</sup>

Hay distintos tipos de ilícitos a distancia, y entre ellos podemos encontrar: “daños patrimoniales directos, daños derivados de los productos importados, daños causados por un administrador a la sociedad, daños por difamación por prensa escrita, daños relacionados con los derechos de la personalidad producidos en Internet, daños producidos por la infracción en Internet de los derechos de propiedad intelectual e industrial sometidos a registro, daños en Internet a la propiedad intelectual, daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, daños producidos por la responsabilidad precontractual, daños derivados de la redacción inadecuada de un contrato y concretados en un acuerdo transaccional, daños derivados del incumplimiento de prohibiciones de comercialización y daños financieros.”<sup>28</sup>

Los ilícitos a distancia son aquellos daños que se localizan al menos en dos Estados diferentes, produciéndose el hecho generador del daño en un Estado y la manifestación de este daño en otro Estado distinto. A raíz de esta controversia el TJUE ha indicado que la correcta interpretación del “*lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el*

---

<sup>26</sup> STJUE, 25 octubre 2012, *Folien Fisher y Fofitec*, C-133/11, párrs. 40 y 53.

<sup>27</sup> Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J.: “*Ilícitos a distancia y daños patrimoniales directos: Del caso Minas de Potasa de Alsacia (1976) al caso Volkswagen (2020)*”, Días-Bautista Cremades, A. (Coord.) Ataz López, J. (Coord.) y Cobacho Gómez, J. A. (Coord.), Roca Guillamón, J. (hom.): Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, T.I., Vol. 1, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2021, capítulo 22, apartado I.

<sup>28</sup> Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *Derecho Internacional Privado*, Rapid Centro Color, Segunda edición, Murcia, 2020, pp. 593-595.

*hecho dañoso*” del artículo 7.2 RBI-bis es que ambos Estados miembro van a ser considerados como el lugar donde se produce el daño.<sup>29</sup>

El TJUE realiza esta interpretación del artículo 7.2 RBI-bis a través del asunto de 30 de noviembre de 1976, *Mines de Potasse*, C-21/77 donde se indica que “debe entenderse en el sentido de que se refiere al mismo tiempo al lugar donde ha sobrevenido el daño y al lugar del hecho causante.”<sup>30</sup>

Esto es lo que se denomina tesis de la ubicuidad. Que implica que va a ser considerado como daño tanto el lugar donde haya ocurrido el hecho causal como el lugar en el que se verifique el resultado lesivo o el daño que ha producido ese hecho. Consecuentemente a partir de esta interpretación la persona que ha resultado dañada va a poder elegir el tribunal ante el que interponer la demanda, según considere más adecuado para proteger sus intereses.<sup>31</sup>

Del asunto de 7 de marzo de 1995, *Shevill*, C-68/95 se extrae que si el demandante escoge los tribunales del Estado miembro donde se ha generado el daño, entonces estos tribunales van a ser competentes para conocer la responsabilidad de los daños producidos en todo el mundo. Sin embargo, si el demandante escoge los tribunales del Estado miembro donde el daño se ha producido, estos tribunales solo van a ser competentes para conocer los daños producidos únicamente en ese Estado.<sup>32</sup>

Cuando el litigio sucede entre dos Estados, la responsabilidad de los daños producidos se va a ver cubierta en su totalidad en ambos Estados. Sin embargo, cuando en el conflicto intervienen más de dos Estados, es a lo que se refiere el asunto *Shevill*, con que en el Estado miembro en el que se genere el daño se puede reclamar por todo. Pero si se decide reclamar en el Estado o Estados donde esos daños se manifiestan, solo se va a poder reclamar por lo acontecido específicamente en cada Estado. Si no se estarían invadiendo

---

<sup>29</sup> Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J.: *"Ilícitos a distancia y daños patrimoniales directos: Del caso Minas de Potasa de Alsacia (1976) al caso Volkswagen (2020)"*, Días-Bautista Cremades, A. (Coord.) Ataz López, J. (Coord.) y Cobacho Gómez, J. A. (Coord.), Roca Guillamón, J. (hom.): Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, T.I., Vol. 1, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2021, capítulo 22, apartado II. 1.

<sup>30</sup> STJCE, 30 noviembre 1976, *Mines de Potasse*, C-21/77, párr. 24.

<sup>31</sup> Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *Derecho Internacional Privado*, Rapid Centro Color, Segunda edición, Murcia, 2020, p. 592.

<sup>32</sup> STJCE, 7 marzo 1995, *Shevill*, C-68/95, párr. 33.

las competencias de los otros Estados y resultaría en un foro exorbitante. Esto es lo que se conoce como la teoría del mosaico.<sup>33</sup>

#### *D) Los daños directos e indirectos*

El artículo 7.2 RBI-bis solo puede ser aplicado para a las víctimas directas del daño que se ha producido. Si se incluyeran también a las víctimas indirectas entonces el foro protección sería excesivo ya que una víctima indirecta es toda aquella persona que haya sufrido un daño como consecuencia de un daño directo. Si se aplicase esto así la lista de personas agraviadas sería tan larga que sería muy complicado ponerle un fin.<sup>34</sup>

El asunto *Mines de Potasse*, fue el primero donde se interpretó el artículo 7.2 del RBI-bis. Pero quedaron algunos aspectos sin cubrir como es el caso de los daños directos e indirectos. Por eso en el asunto de 11 de enero de 1990, *Dumez*. C-200/88, surge la cuestión de si los daños indirectos están amparados en el artículo 7.2 RBI-bis o solo los daños directos.<sup>35</sup>

El TJUE resuelve esta controversia afirmando que el artículo 7.2 RBI-bis “no puede interpretarse de manera tal, que legitime a un demandante que invoque un daño del que afirme ser la consecuencia del perjuicio sufrido por terceros, víctimas directas del hecho dañoso, para demandar al autor de este hecho ante los tribunales competentes en virtud del lugar en el que el propio demandante haya experimentado el daño en su propio patrimonio.”<sup>36</sup>

De la misma manera en el asunto de 16 de junio de 2016, *Universal*, C-12/15, el TJUE aclara que a efectos del artículo 7.2 RBI-bis, el lugar donde se verifica el daño indirecto no es relevante para ser considerado como indemnizable, ya que se estaría interpretando el artículo de una manera extensiva. Además, indica que el daño que va a ser indemnizable es el daño que se haya producido de manera directa.<sup>37</sup>

También existe el daño consecutivo, que el artículo 7.2 RBI-bis tampoco lo reconoce como indemnizable. El asunto de 19 de septiembre de 1995, *Marinari*, C-364/93, aclara este concepto indicando que este artículo no puede interpretarse de manera extensiva. No

---

<sup>33</sup> *Idem*.

<sup>34</sup> Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *Derecho Internacional Privado*, Rapid Centro Color, Segunda edición, Murcia, 2020, p. 600.

<sup>35</sup> STJCE, 11 enero 1990, *Dumez*, C-200/88, párr. 11.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 22.

<sup>37</sup> STJUE, 16 junio 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15, párr. 34.

se pueden reconocer todas las consecuencias perjudiciales que suceden de un hecho dañoso, ya que si no sería un foro exorbitante. Por lo que la víctima no puede “alegar haber sufrido un perjuicio patrimonial consecutivo a un daño inicial sobrevenido y sufrido por ella en otro Estado contratante.”<sup>38</sup>

### *E) Los daños plurilocalizados*

Los daños plurilocalizados suceden cuando un mismo hecho causal produce daños que se manifiestan en distintos Estados. Ante esto el demandante tiene dos opciones, demandar ante los tribunales del Estado miembro generador del daño, por los daños producidos en todos los Estados. O demandar ante los tribunales del Estado miembro donde los daños se hayan manifestado.<sup>39</sup>

Ante esta última opción el demandante solo puede demandar los daños locales que se hayan producido en ese Estado. Para demandar los daños que se hayan producido en los otros Estados deberá ir uno por uno. Esto es lo que se denomina la vista de mosaico, ya que tiene que el acto de demandar Estado por Estado se asemeja a las teselas que completan el mosaico, que sería la totalidad de los daños producidos.<sup>40</sup>

Además, cabe recordar que a la hora de reclamar los daños plurilocalizados, solo se pueden reclamar los daños directos que el hecho generador haya provocado. De la misma manera solo van a poder demandar las víctimas directas y no las indirectas. Si no, estaríamos ante un foro exorbitante.<sup>41</sup>

## **2. El asunto *Mines de Potasse* y su desarrollo doctrinal**

### *A) El asunto de 30 de noviembre de 1976, Mines de Potasse, C-21/76*

La tesis de la Ubicuidad fue introducida por el asunto *Mines de Potasse*. Se puede ver como una empresa hortícola, Bier, domiciliada en Países Bajos cuya actividad principal es mejorar la calidad del agua de la cuenca del Rin demanda a una empresa francesa,

---

<sup>38</sup> STJCE, 19 septiembre 1995, *Marinari*, C-364/93, párrs. 14 y 15

<sup>39</sup> Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *Derecho Internacional Privado*, Rapid Centro Color, segunda edición, Murcia, 2020, p. 598.

<sup>40</sup> *Idem*.

<sup>41</sup> Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J.: “*Ilícitos a distancia y daños patrimoniales directos: Del caso Minas de Potasa de Alsacia (1976) al caso Volkswagen (2020)*”, Díaz-Bautista Cremades, A. (Coord.) Ataz López, J. (Coord.) y Cobacho Gómez, J.A. (Coord.), Roca Guillamón, J. (hom.): *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, T.I., Vol.1*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2021, capítulo 22, apartado III, 4.

Mines de Potasse d'Alsace, ya que esta última empresa está contaminando las aguas del Rin a causa de los vertidos que generan de su actividad.<sup>42</sup>

Estos vertidos provocan que la calidad del agua disminuya ya que contiene grandes cantidades de residuos salinos que afectan a los cultivos que la empresa Bier. Se ven obligados a tomar medidas costosas para limitar los daños que el vertido les produce. Por ello reclaman a la empresa Mines de Potasse indemnización por daños y perjuicios<sup>43</sup>

La demanda se interpone ante los tribunales de Países Bajos, pero estos se declaran incompetentes ya que consideran que, si el daño se genera en Francia, deben ser los tribunales franceses los competentes para conocer el litigio. Por ello se plantean la siguiente cuestión sobre el artículo 5.3 RBI, actual artículo 7.2 RBI-bis, “la expresión “lugar dónde se hubiere producido el hecho dañoso” ¿debe interpretarse en el sentido de “lugar en el que se ha producido el daño (el lugar donde el daño ha sobrevenido o se ha manifestado)” o el “lugar donde se ha cometido el hecho que ha tenido consecuencias dañosas (el lugar donde la acción se ha realizado u omitido)”<sup>44</sup>

Esta cuestión surge porque existe la duda de cuáles son los tribunales del lugar que se debe considerar como daño, que van a ser competentes para conocer el litigio. El lugar generador del hecho causal, en este caso los tribunales franceses que era donde se estaban realizando los vertidos, o el lugar de manifestación del daño, en este caso los tribunales de Países Bajos que era donde estaba afectando los vertidos. Por ello hay que elegir, como punto de conexión uno de los dos supuestos, o dejar que el demandante elija entre ellos.<sup>45</sup>

Este asunto se basa en la responsabilidad delictual o cuasidelictual recogida en el artículo 7.2 RBI-bis. Esta solo surge cuando pueda establecerse un nexo causal entre el daño y el hecho que la origina. Se entiende que los daños que se producen en Países Bajos por el vertido generado en Francia son daños primarios y no derivados y que por lo tanto existe este nexo causal. Consecuentemente no sería adecuado decantarse por uno de los dos puntos de conexión excluyendo al otro ya que en ambos existe un nexo causal que les acredita a los dos para ser los tribunales en los que se resuelva el conflicto.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> STJCE, 30 noviembre 1976, *Mines de Potasse*, C-21/77, párrs. 2-4.

<sup>43</sup> *Idem*.

<sup>44</sup> *Ibidem*. párrs. 5 y 6.

<sup>45</sup> *Ibidem*. párr. 14.

<sup>46</sup> *Ibidem*. párrs. 16 y 17.

En definitiva, se reconoce al demandante la opción de ejercitar su acción, tanto ante los tribunales franceses, lugar en el que se ha producido el hecho causante, o ante los tribunales de Países Bajos, lugar donde se ha materializado el daño, excluir cualquiera de los dos generaría indefensión por eso la elección del tribunal se deja en manos del demandante, para que elija el que mejor le convenga.<sup>47</sup>

Este es el primer caso en el que se plantea la cuestión sobre cual es “el lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso” del artículo 7.2 RBI-bis, llegando a la solución de que “se refiere al mismo tiempo al lugar donde ha sobrevenido el daño y al lugar del hecho causante.” Este caso va a servir de referencia para los litigios que han surgido a lo largo de los años con la misma cuestión acerca del artículo 7.2 RBI-bis.<sup>48</sup>

## *B) Las distintas posiciones doctrinales del asunto Mines de Potasse*

### *a) La evolución de las distintas posiciones*

A partir del asunto *Mines de Potasse*, distintos autores han analizado como debe ser su correcta interpretación y como a través de ella se han resuelto asuntos posteriores. Al ser el primer asunto que se dictaminó sobre este caso, es el más importante y su aplicación sigue siendo la guía. Se va a ver que el asunto se sigue aplicando en los procedimientos actuales, pero lo que sucede es que se utiliza de base, añadiendo los criterios de los asuntos posteriores, con las dudas que surgen en momentos posteriores.<sup>49</sup>

La cuestión principal es determinar cuál es la correcta interpretación que se le da a la regla de *lex loci delicti commissi*, en concreto si se refiere al lugar en el que se genera el daño o al lugar en el que se manifiesta el daño. El TJUE, aclara que se puede establecer una acción por un delito en ambos lugares en los que se produjeron la conducta ilícita. Esto lo hace a través del asunto *Mines de Potasse*.<sup>50</sup>

Al hacer una reflexión sobre cuál es el lugar donde se produjo el hecho dañoso, a partir del asunto *Mines de Potasse*, se indica que lo que se produce es una flexibilización de este foro especial de competencia, porque el lugar en el que se produjo el hecho dañoso puede interpretarse como el lugar en el que se llevó a cabo la actividad o en el que se

---

<sup>47</sup> *Ibidem*. párr. 20.

<sup>48</sup> *Ibidem*. párr.24

<sup>49</sup> Hartley, T.C.: “The Modern Approach to Private International Law. International Litigation and Transactions from a Common-Law Perspective” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 319. 2006, pp. 92-94.

<sup>50</sup> Dyer, A.: “Unfair competition in private international law” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 211, 1988, p. 440.

cometió la omisión, es decir, el lugar de origen del daño. O puede tratarse del lugar en el que se producen los efectos del daño causado, que sería el lugar en el que sucede el resultado dañoso. Dando a entender que los tribunales de ambos lugares son válidos y que uno de ellos podrá ser donde se resuelva el conflicto.<sup>51</sup>

Analizando el artículo 5.3 del RBI, actual artículo 7.2 del RBI-bis, se ve que se hace una referencia muy pobre al lugar donde se ha producido el hecho dañoso y que por ello el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE), actual TJUE, se ve obligado a interpretarlo. El primer caso que explica cuál es ese lugar es el asunto *Mines de Potasse*, donde se especifica que el lugar en el que se ha producido el hecho dañoso puede ser Francia que es donde actuó el demandado o Países Bajos que es donde se produjo el daño, y que por tanto el demandante podrá interponer la demanda en ambos lugares porque en ambos se establece un punto de conexión.<sup>52</sup>

Además, se especifica que este asunto es la base para las acciones de responsabilidad por productos defectuosos por la que los demandantes podrán interponer la demanda en el lugar en el que se manifestó el daño ya que se establece como un punto de conexión.<sup>53</sup>

También hay que mencionar que el asunto *Mines de Potasse* al ser el primero se dejó varios aspectos sin cubrir por lo que en los años posteriores van a surgir dudas donde el TJUE se verá obligado a intervenir de nuevo, como es el caso del asunto de 11 de enero de 1990, *Dumez*, C-220/88 donde hubo que aclarar que solo se va a aplicar a los daños sufridos directamente como consecuencia de un acto ilícito y no a los daños derivados del mismo, ya que, si no, no quedaría claro cuál es el límite y hasta qué punto se puede reclamar.<sup>54</sup>

Otro caso en el que el TJUE tuvo que intervenir fue en el asunto de 19 de septiembre de 1995, *Marinari*, C-364/93 donde se explica que los perjuicios económicos no están amparados en el lugar donde se cometió el daño y que para reclamarlos hay que acudir al lugar de origen y no donde se causó el hecho dañoso.<sup>55</sup>

---

<sup>51</sup> González Campos, J.D.: “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 287, 2000, p.239.

<sup>52</sup> Hartley. T.C.: “The Modern Approach to Private International Law. International Litigation and Transactions from a Common-Law Perspective” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 319. 2006, pp. 92-94.

<sup>53</sup> *Idem*.

<sup>54</sup> STJCE, 11 enero 1990, *Dumez*, C-200/88, párrs. 20 y 22.

<sup>55</sup> STJCE, 19 septiembre 1995, *Marinari*, C-364/94, párr. 21.

También se analiza lo que ocurre cuando el daño que se produce en un Estado se manifiesta en varios Estados. El asunto de 7 de marzo de 1995, *Shevill*, C-68/95, resuelve que el demandado tiene dos opciones. La primera demandar en el Estado en el que el daño se ha generado en cuyo caso podrá obtener la indemnización total por daños y perjuicios. La segunda, es demandar en cada uno de los Estados en los que los daños se manifestaron, pero si elige esta opción el demandante solo puede reclamar por los daños que se produjeron en cada Estado concreto. Reclamar en un Estado daños que se produjeron en otro, siempre y cuando este Estado no sea en el que se genera el daño, supone extender los límites competenciales que tiene cada Estado.<sup>56</sup>

A raíz del asunto *Shevill*, el TJUE llegó a la conclusión de que había que limitar de cierta manera la competencia judicial. Es por ello por lo que se crea el “principio del mosaico” que consiste en respetar las jerarquías de las competencias del artículo 7.2 RBI-bis. Como se acaba de explicar se diferencia en materia de reclamación lo que sucede cuando se inicia el procedimiento en el Estado en el que se han generado los daños y lo que sucede cuando se interpone la demanda en cada Estado concreto en los que el demandante ha sido dañado, limitando en estos últimos Estados la reclamación que se realiza.<sup>57</sup>

Este límite no supone que el demandante no pueda entablar procedimientos en virtud del artículo 7.2 RBI-bis, lo puede seguir haciendo, pero respetando las normas de competencia internacional previamente establecidas. Un Estado no puede resolver un litigio que ha sucedido fuera de su territorio cuando no existe un nexo causal que los una.<sup>58</sup>

Se llega a la conclusión de que el artículo 7.2 RBI-bis debe interpretarse de una forma restrictiva pero no llega a haber consenso sobre cuáles son los criterios que deben seguirse. A partir del asunto de 25 de octubre de 2011, *eDate*, C-509/09 y C-161/10 se determina que la demanda se puede interponer ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se encuentre el emisor de los contenidos o ante los órganos del Estado en el que se sitúe el centro de interés de la posible víctima.<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> STJCE, 7 marzo 1995, *Shevill*, C-68/95, párr. 33.

<sup>57</sup> Burkhard Hess.: “Protecting Privacy in Private International and Procedural Law and by Data Protection” *Studies of the Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law*, vol.3, 2015 p. 90.

<sup>58</sup> *Idem*.

<sup>59</sup> STJUE, 25 octubre 2011, *eDate*, C-509/09 y 161/10, párr. 52.

Este centro de interés consiste en factores objetivos y fáciles de determinar y probar. Por lo que supone seguridad jurídica para el demandante, esto es algo importante a tener en cuenta para poder determinar correctamente cual es la jurisdicción competente en casos en los que intervienen más de un Estado.<sup>60</sup>

#### b) *Los daños cometidos en Internet*

Con el auge de las nuevas tecnologías los daños ya no solo se causan en objetos materiales, sino que pueden ser realizados a través de Internet. Son los denominados daños a los derechos de la personalidad. Para poder solucionarlos se atiende a tres reglas.<sup>61</sup>

La primera es la regla de *Mines de Potasse*. Se entiende que estos daños se producen a distancia, ya que al tratarse de internet, no siempre coincide en el mismo Estado el lugar donde se cuelgan los contenidos con el lugar en el que dichos contenidos son accesibles. Por eso, debe interpretarse “*el lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso*” del artículo 7.2 RBI-bis de manera que se le reconozca a la persona afectada poder reclamar tanto en el lugar donde ha sobrevenido el daño como en el lugar del hecho causante del mismo.<sup>62</sup>

Esto es un ejemplo práctico de lo que se conoce como la tesis de la ubicuidad. Donde el demandante tiene la opción de elegir *optio fori* entre cualquiera de los dos foros, porque ambos van a ser competentes para conocer el perjuicio.<sup>63</sup>

La segunda es la regla de *Shevill*, que a su vez se divide en dos subreglas. La primera de ellas consiste en los daños que se producen por la difamación en la prensa que se distribuye en varios Estados miembro. La cuestión aquí es determinar cuál es el lugar de manifestación del daño, los tribunales del Estado en el que redacta el artículo, o los tribunales del Estado o Estados donde el artículo se publica.<sup>64</sup>

---

<sup>60</sup> Burkhard Hess.: “Protecting Privacy in Private International and Procedural Law and by Data Protection” *Studies of the Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law*, vol.3, 2015 p. 93.

<sup>61</sup> Carrascosa Gonzáles, J.: “The Internet – Privacy and Rights Relating to Personality” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 378, 2016, pp. 334.

<sup>62</sup> STJCE, 30 noviembre 1976, *Mines de Potasse*, C-21/76

<sup>63</sup> Carrascosa Gonzáles, J.: “The Internet – Privacy and Rights Relating to Personality” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 378, 2016, pp. 335 y 336.

<sup>64</sup> *Idem*.

Ante esta duda el asunto de 7 de marzo de 1995, *Shevill*, C-68/95 establece que el lugar de manifestación del daño es donde el contenido fue emitido, normalmente éste suele ser el lugar del establecimiento del editor. Éste se trata del lugar en el que se generaron los daños, porque es donde el artículo se ha redactado.<sup>65</sup>

La segunda subregla sin embargo da solución a lo que ocurre con los daños que se producen en varios Estados a raíz de la publicación del artículo. Aquí entra en juego el principio del mosaico. Que consiste en que el tribunal del Estado miembro en el que se ha manifestado el daño, es decir aquellos Estados miembros donde el artículo se ha publicado, va a tener competencia internacional para conocer el conflicto, pero solo va a conocer en relación con los daños que se hayan producido en su territorio.<sup>66</sup>

Este tribunal no va a poder conocer los daños que se hayan producido en otro Estado miembro, para ello el demandante tendrá que iniciar un nuevo proceso en cada uno de los Estados miembro donde haya sufrido el daño, reclamando en cada uno de ellos el daño ocasionado en cada territorio. Por ello se hace la comparación con un mosaico, porque cada demanda que se interpone es una tesela y la totalidad de ellas construirá el mosaico.<sup>67</sup>

Ante esto el demandante tiene dos opciones. Demandar en el Estado en el que se redactó el artículo y así reclamar por todos los daños producidos. O demandar en cada uno de los Estados miembros donde el daño se manifiesta, pero solo reclamando el daño producido en cada Estado.

La tercera es la regla del caso *eDate*, el lugar del daño puede ser también interpretado como el lugar donde la víctima tenga su centro de interés, siendo los tribunales del Estado miembro donde éste se encuentre competentes para conocer el litigio. El demandante va a poder reclamar la totalidad de los daños que ha sufrido en todo el mundo.<sup>68</sup>

Las tres reglas se aplican de manera simultánea. Se ve reflejado como los distintos asuntos del TJUE han evolucionado con los años y han añadido cuestiones que previamente no se habían respondido, pero ello no significa que las respuestas anteriores no se apliquen a los casos de los daños relativos a la personalidad producidos en internet.<sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> STJCE, 7 marzo 1995, *Shevill*, C-68/95, párr. 24.

<sup>66</sup> Carrascosa Gonzáles, J.: “The Internet – Privacy and Rights Relating to Personality” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 378, 2016, pp. 336 y 337.

<sup>67</sup> *Idem*.

<sup>68</sup> STJUE, 25 octubre 2011, *eDate*, C-509/09 y 161/10, párr. 52.

<sup>69</sup> Carrascosa Gonzáles, J.: “The Internet – Privacy and Rights Relating to Personality” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 378, 2016, p. 338.

c) *La elección del foro*

A través del asunto *Mines de Potasse*, se puede ver “la buena administración de justicia que persigue el Reglamento de Bruselas” al dictaminar que los foros de un Estado no van a prevalecer sobre los foros de otro Estado y que va a ser el demandante el encargado de elegir el foro que considere más ajustado a su caso.<sup>70</sup>

El TJUE con esta decisión entiende que no sería prudente decantarse únicamente por la competencia judicial de uno de los tribunales de los dos Estados, ya sea en el que se generó el hecho dañoso o en el que se manifestó ese daño. Escoger solo uno de los dos crearía una “incoherencia en la comprensión de la relación de las disposiciones del Reglamento.”<sup>71</sup>

El Reglamento de Bruselas busca mecanismos para que el foro del domicilio del demandado no sea el único aplicable a cada uno de los casos. Gracias al artículo 7.2 RBI-bis se permite que el foro pueda ser otro distinto. Por ello si el TJUE eligiese uno de los foros se estaría produciendo un menoscabo en esta finalidad que persigue el Reglamento.<sup>72</sup>

Se puede entender que la decisión que muestra el TJUE al reconocer que ambos lugares son competentes para conocer el conflicto, supone mejorar la elección del foro que tiene el demandante. Si solo existiese la opción de interponer la demanda en el domicilio del demandado, el actor podría ser víctima de indefensión.<sup>73</sup>

Ante todo, el TJUE no busca proporcionar una protección jurisdiccional al demandante, sino que considera que el asunto “pretende garantizar la competencia de los jueces que, objetivamente, están bien situados para evaluar las circunstancias de la causa de la acción”. A pesar de ello el TJUE no ha creado un foro basado en la ubicación del demandante, porque considera que es más beneficioso que el demandante decida donde interponer la demanda, porque no siempre los tribunales del Estado donde se encuentre van a ser más beneficiosos para él.<sup>74</sup>

---

<sup>70</sup> Trooboff, P.D.: “Globalization Personal Jurisdiction and the Internet Responding to the Challenge of Adapting Settled Principles and Precedents” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 415, 2019, pp. 142 y 143

<sup>71</sup> *Idem.*

<sup>72</sup> *Idem.*

<sup>73</sup> *Idem.*

<sup>74</sup> *Idem.*

A pesar de poder elegir el foro, el demandante no está obligado a presentar la demanda ante los tribunales del Estado miembro que sean más cercanos a los hechos. Es más, el TJUE le ofrece la posibilidad de elegir el foro que él considere, es una suerte de fórum shopping.<sup>75</sup>

El demandante se va a ver influenciado en su elección por su proximidad personal al tribunal, por las normas especiales existentes en cada caso concreto, va a elegir el tribunal que considere más protector para su caso. También se va a ver influenciado por el derecho sustantivo que se aplica según qué ley del Estado de foro escoja. Y por último escogerá el Estado que muestre una actitud más protectora hacia el caso que se está tratando.<sup>76</sup>

La forma de explicar por qué el Reglamento tiene un favorecimiento hacia el demandante es a través del principio general de la protección de las víctimas en derecho. Ya que se entiende que el demandante se encuentra en una posición de desventaja y que por ello se busca que tenga más opciones donde poder actuar.<sup>77</sup>

Hay que añadir que la tesis de la ubicuidad que se consagra con el asunto *Mines de Potasse*, supone que el demandante puede elegir entre ambos Estados, pero esta elección no es ilimitada, entre los foros que puede elegir tienen que existir puntos de conexión ya que si no se estaría hablando que esta regla consiste en un foro exorbitante.<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> Von Bar, C.: “Environmental Damage in Private International Law” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 268, 1997, pp. 341 y 342.

<sup>76</sup> *Idem.*

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> *Idem.*

### III. UN ANALISIS DEL CONCEPTO DEL “LUGAR DE MANIFESTACIÓN DEL DAÑO” ACOLACIÓN DEL ASUNTO DE 9 DE JULIO DE 2020, *VOLSKWAGEN*, C-343/19

#### 1. El lugar de manifestación del daño

Se va a seguir a la jurisprudencia del TJUE para definir el concepto de lugar de manifestación del daño. Primero hay que diferenciar entre lo que se entiende por el lugar en el que se genera el daño y el lugar en el que se manifiesta el daño como se va a ver a continuación. Hay casos donde este no es el mismo y es aquí donde surge la controversia sobre cuál es el lugar que va a ser competente para conocer el litigio y el motivo por el que se encuentran numerosos asuntos del TJUE abordando este tema.

La empresa alemana, Volkswagen, fabricó un modelo de motor “EA 189”, el cual estaba presente en varios modelos de coche de la empresa, cuyo *software* estaba manipulado. Este *software* indicaba niveles de emisión de gases contaminantes erróneos que estaban por encima de los límites permitidos por la Unión Europea. Estos motores contaban con un dispositivo de desactivación que era ilegal según el artículo 17 del Reglamento 715/2007. A través del cual al realizar las pruebas pertinentes las emisiones de gases de escape mostraban niveles normales, sin embargo, cuando los vehículos se utilizan en carretera, es decir, su forma natural de utilización, estos valores excedían los límites permitidos.<sup>79</sup>

Los vehículos que tenían el motor con el *software* modificado se pusieron a la venta, y no fue hasta 2015 que Volkswagen hizo pública la información de que los coches tenían un defecto que consistía en que el *software* modificaba los datos del filtro de partículas, dando niveles de emisión erróneos, cuando los compradores de los coches se dieron cuenta del engaño al que habían sido sometidos.<sup>80</sup>

A raíz de esto una asociación de consumidores austriaca, VKI, demanda a la empresa Volkswagen ante los tribunales austríacos, reclamándole daños y perjuicios. Alegan que el perjuicio consiste en que, si los adquirentes hubiesen sabido de la modificación, o no habrían comprado el vehículo, o lo habrían hecho por un precio inferior.<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> STJUE, 9 julio 2020, Volkswagen, C-343/19, párr. 8.

<sup>80</sup> *Idem*.

<sup>81</sup> *Ibidem*, párrs. 7 y 9.

La asociación de consumidores considera que este conflicto ha de ser resuelto por el artículo 7.2 RBI-bis ya que entiende que “no se trata de un simple perjuicio consecutivo a la adquisición de los vehículos”, se trata de un perjuicio inicial a través del cual se justifica la competencia de los tribunales austríacos para conocer el litigio. Alega además que se trata de un “perjuicio consistente en una disminución del patrimonio de cada consumidor afectado”, haciendo hincapié en que tiene lugar desde el momento de la fecha de adquisición y de entrega de los vehículos en el lugar en el que se ha efectuado dicha entrega y, por consiguiente, en la demarcación del órgano jurisdiccional austríaco. Entonces, es en ese lugar es donde se genera por primera vez la responsabilidad delictual.”<sup>82</sup>

Ante esto los tribunales alemanes entienden que los tribunales austríacos no pueden conocer este litigio porque es en Alemania donde se han fabricado los coches y deben ser sus tribunales los encargados de resolverlo. Por ello los tribunales austríacos plantean la siguiente cuestión prejudicial: “¿Debe interpretarse el artículo 7.2 RBI-bis, en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, puede considerarse como “lugar donde se haya producido (...) el hecho dañoso” el lugar, situado en un Estado miembro, donde se haya producido el daño, cuando tal daño consiste exclusivamente en una pérdida económica que es consecuencia directa de un acto ilícito cometido en otro Estado miembro?”<sup>83</sup>

Ante esto el TJUE responde diciendo, que la interpretación que debe darse al artículo 7.2 RBI-bis es que “cuando determinados vehículos han sido equipados ilegalmente en un Estado miembro por su fabricante con un *software* que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape antes de ser adquiridos a un tercero en otro Estado miembro, el lugar de materialización del daño se halla en este último Estado miembro”<sup>84</sup>

Es decir, que, si los vehículos han sido equipados ilegalmente en Alemania antes de ser adquiridos por los consumidores en otro Estado miembro, en este caso Austria, el lugar de materialización del daño se haya en Austria.<sup>85</sup>

El problema que suscita este asunto es que la pérdida de valor del coche no genera unos daños físicos sino unos daños económicos, cuando el daño es físico es sencillo determinar

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, párr. 10.

<sup>83</sup> *Ibidem*, párrs. 11 y 17.

<sup>84</sup> *Ibidem*, párr. 40.

<sup>85</sup> *Idem*.

donde se han producido, pero cuando no es así, es más complicado. No se sabe si el daño se ha producido en el lugar en el que se construyó el coche en este caso Alemania, es decir, el lugar generador del daño que es donde el daño tiene su inicio. O en el lugar en el que se adquirió en este caso Austria y por lo tanto el lugar donde los daños se manifiestan y se hacen efectivos.<sup>86</sup>

Para resolver esta controversia hay que acudir al artículo 7.2 RBI-bis, porque el daño que se produce no es consecutivo a la adquisición de los vehículos con el *software* modificado, sino que se trata de un perjuicio inicial. Esto es así porque el daño se manifiesta una vez el vehículo está en posesión del comprador y no antes de la adquisición, por lo tanto, no es posible para la persona que compra el coche conocer que el vehículo viene defectuoso hasta que no está en su poder y puede utilizarlo.<sup>87</sup>

Se trata de un perjuicio que disminuye el patrimonio de cada consumidor afectado, porque cada persona cree que está comprando un vehículo con un valor determinado, pero cuando se da cuenta de que el coche viene viciado, el valor de ese vehículo es inferior al que habían pagado por él inicialmente. Este daño comienza en la fecha de adquisición y entrega del vehículo en el lugar de entrega de este.<sup>88</sup>

El motivo por el que se acude al artículo 7.2 RBI-bis es porque nos encontramos ante una materia delictual o cuasidelictual. El primer asunto que resuelve este litigio es el asunto de 30 de noviembre de 1976, *Mines de Potasse*, C-21/76 Donde se establece que “tanto el lugar del hecho causante como el lugar en que se materializa el daño, pueden constituir, según los casos, una conexión relevante desde el punto de vista de la competencia judicial.”<sup>89</sup>

Este asunto se va a usar de guía para resolver los conflictos posteriores que surjan con relación a esta materia. Un ejemplo de esto es el asunto de 16 de julio de 2009, *Zuid-Chemie*, C-189/08, donde se expresa que el lugar generador del daño y el lugar de manifestación del daño no es el mismo, entonces el TJUE determina que cuando esto ocurre hay que interpretar “*el lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso*” del artículo 7.2 RBI-bis de manera que ambos lugares son competentes para

---

<sup>86</sup> Oberhammer, Paul. “Collective Redress and Jurisdiction in Europe: Opinion Piece.” *Mass Claims: An International Journal with a European Focus*, vol. 2021, no.1, 2021, p. 29.

<sup>87</sup> STJUE, 9 julio 2020, *Volkswagen*, C-343/19, párr. 10.

<sup>88</sup> *Idem*.

<sup>89</sup> STJCE, 30 noviembre 1976, *Mines de Potasse*, C-21/76, párr. 15.

conocer el litigio. Al igual que lo había determinado previamente en el asunto *Mines de Potasse*.<sup>90</sup>

Otro ejemplo en el que se ve como la jurisprudencia anterior se sigue aplicando, es el asunto de 29 de julio, *Tibor-Trans*, C-451/18 donde se establece que “el lugar donde se haya producido el hecho dañoso” del artículo 7.2 RBI-bis “se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal que originó el daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares”<sup>91</sup>

Vistos estos asuntos, hay que establecer que “según jurisprudencia reiterada, en la medida en que el Reglamento nº 1215/2012 deroga y sustituye al Reglamento nº 44/2001, que a su vez sustituyó al Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por los posteriores convenios de adhesión de los nuevos Estados miembros a este Convenio, la interpretación dada por el Tribunal de Justicia en lo que respecta a estos últimos instrumentos jurídicos sigue siendo válida para las disposiciones del Reglamento nº 1215/2012 que puedan calificarse de “equivalentes”.<sup>92</sup>

Establecido esto, el demandado va a poder ser emplazado en cualquiera de los dos lugares a elección del demandante, es decir, que según el asunto *Volkswagen*, los tribunales alemanes van a ser competentes por ser los tribunales del lugar en el que se genera el daño y de la misma manera los tribunales austríacos también van a ser competente por ser los tribunales del lugar en el que se manifiesta el daño.<sup>93</sup>

Ante esto el TJUE establece que los tribunales del Estado miembro ante los que se presenta la demanda solo van a conocer lo ocurrido en su territorio. En el asunto *Volkswagen* los tribunales alemanes conocerán de todo lo sucedido ya que es el lugar en el que se inicia el daño. Sin embargo, los tribunales austríacos solo van a conocer el daño que suceda dentro de su territorio por ser el lugar en el que se materializa el daño.<sup>94</sup>

La responsabilidad delictual o cuasidelictual de la que habla el artículo 7.2 RBI-bis solo surge cuando pueda establecerse un nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina.

---

<sup>90</sup> STJUE, 16 julio 2009, *Zuid-Chemie*, C-189/08, párr. 23.

<sup>91</sup> STJUE, 29 julio 2019, *Tibor-Trans*, C-451/18, párr. 25

<sup>92</sup> 23 STJUE, 29 julio 2019, *Tibor-Trans*, C-541/18, párr. 23.

<sup>93</sup> STJUE, 9 julio 2020, *Volkswagen*, C-343/19, párr. 23.

<sup>94</sup> STJUE, 22 enero 2015, *Hejduk*, C-441/13, párr. 36.

En el asunto *Volkswagen*, esta relación sería entre la pérdida de valor del coche y el *software* modificado. Si se considerasen otros aspectos se estaría interpretando el artículo de una manera incorrecta ya que podría terminar englobando a Estados que no tienen nada que ver con el litigio.<sup>95</sup>

Se determina que ambos Estados miembro son competentes para conocer el conflicto porque los dos “pueden constituir una conexión relevante desde el punto de vista de la competencia judicial.” Tanto el lugar del hecho causal en nuestro caso, los tribunales alemanes, como el lugar en que se materializa el daño, los tribunales austríacos. Pueden proporcionar información relevante desde el punto de vista de la prueba y de la correcta sustanciación del proceso.<sup>96</sup>

Una vez se identifican los puntos de conexión, se extrae del asunto de 21 de mayo de 2015, *CDC*, C-352/13, que estos puntos se van a utilizar para determinar la competencia del tribunal del Estado miembro que objetivamente este mejor situado para determinar la concurrencia de los elementos que constituyen la responsabilidad del demandado. Es importante que se determine correctamente los puntos de conexión puesto que solo en esos Estados se va a poder resolver el conflicto correctamente.<sup>97</sup>

No van a poder ser competentes los tribunales de un Estado Miembro donde se haya producido un daño consistente exclusivamente en una pérdida económica si no se determinan otros puntos de conexión que lo acrediten como competente. Tal y como establece el asunto de 16 de junio de 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15. Cuando unos tribunales analizan si el asunto puede conocerse a través del Reglamento, tienen que examinar todos los elementos de los que dispongan, incluidas las objeciones formuladas por el demandado. De esta manera podrán comprobar todos los puntos de conexión existentes.<sup>98</sup>

No entra dentro del concepto de “*lugar donde se hubiere producido el daño*” del artículo 7.2 RBI-bis, el lugar del domicilio del demandante donde se encuentre su patrimonio por el simple hecho de que el demandante haya sufrido allí un perjuicio económico como

---

<sup>95</sup> Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J.: “*Ilícitos a distancia y daños patrimoniales directos: Del caso Minas de Potasa de Alsacia (1976) al caso Volkswagen (2020)*”, Díaz-Bautista Cremades, A. (Coord.) Ataz López, J. (Coord.) y Cobacho Gómez, J.A. (Coord.), Roca Guillamón, J. (hom): Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, T.I., Vol. 1, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid 2021, capítulo 22, apartado VI.

<sup>96</sup> STJCE, 7 marzo 1995, *Shevill*, C-69/95, párr 21.

<sup>97</sup> STJUE, 21 mayo 2015, *CDC*, C-352/13, párr. 41.

<sup>98</sup> STJUE, 16 junio 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15, párrs. 40 y 46

consecuencia de la pérdida de una parte de su patrimonio en otro Estado miembro. Como se refleja en el asunto de 12 de septiembre de 2018, *Löber*, C-304/17. Las consecuencias que afecten al patrimonio del demandante no justifican por sí solas la atribución de competencia judicial a los tribunales del domicilio de este, tiene que establecerse un nexo causal para poder ser justificado como lugar en el que se puede conocer el litigio.<sup>99</sup>

Tampoco van a poder ser competentes los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro donde se den todos los elementos constitutivos de la responsabilidad. No va a ser competente un Estado que no sea en el que se localizan o el hecho causante del litigio o la materialización del daño. Si esto se permitiese, el artículo 7.2 RBI-bis se estaría interpretando de una manera extensiva.<sup>100</sup>

Si se interpreta el artículo de forma extensiva, habría que basarse en circunstancias inciertas para determinar la competencia de los tribunales que resolverían el litigio. Lo que terminaría en la mayoría de los casos con el domicilio del demandante como el lugar competente para conocer el conflicto y esto sería contrario a los objetivos del Reglamento.<sup>101</sup>

Es más, el asunto de 16 de enero de 2014, *Kainz*, C-45/13 especifica que las normas de competencias especiales, como es el caso del artículo 7.2 RBI-bis, deben interpretarse de una manera restrictiva sin que quepa una interpretación que vaya más allá de los supuestos explícitamente previstos en el Reglamento.<sup>102</sup>

Hay que añadir que el tribunal ante el que se presenta la demanda no se encarga de determinar la admisibilidad ni la procedencia de la acción declarativa según las normas del Derecho nacional, sino que se limita a identificar los puntos de conexión con el Estado del foro que justifican su competencia según el artículo 7.2 RBI-bis, para ser el Estado cuyos tribunales se van a encargar de resolver el litigio. Tal y como se ve reflejado en el asunto de 25 de octubre de 2012, *Folien Fisher y Fofitec*, C-133/11.<sup>103</sup>

De hecho según se establece en el asunto de 22 de enero de 2015 *Hejduk*, C-441/13, el hecho causal que genera el daño por el cual se interpone la demanda no va a ser pertinente para establecer la competencia judicial del órgano jurisdiccional que conoce el litigio

---

<sup>99</sup> STJUE, 12 septiembre 2018, *Löber*, C-304/17, párr 23 y 24.

<sup>100</sup> STJCE, 10 junio 2004, *Kronhofer*, C-168/02, párrs. 18 y 19.

<sup>101</sup> *Ibidem*, párr 20.

<sup>102</sup> STJUE, 16 enero 2014, *Kainz*, C-54/13, párr. 22.

<sup>103</sup> STJUE, 25 octubre 2012, *Folien Fisher y Fofitec*, C-133/11, párr. 50.

principal, porque primero hay que establecer los puntos de conexión. Una vez hecho eso, hay que determinar cuáles son los tribunales competentes. Puede ocurrir que los tribunales de este Estado terminen siendo los competentes pero sería a raíz de establecer los puntos de conexión y no por el simple hecho de ser el hecho causal.<sup>104</sup>

El TJUE ha especificado que el lugar de materialización del daño puede variar según la naturaleza del derecho vulnerado. Y añade “que el riesgo de que un daño se materialice en un Estado miembro determinado está supeditado a que el derecho cuya vulneración se alega esté protegido en dicho Estado miembro.”<sup>105</sup>

La regla general del artículo 7.2 RBI-bis establece que ambos lugares son válidos para conocer el conflicto, sin embargo, no en todos los casos esto va a ser así ya que cada caso ha de analizarse de manera independiente al resto y ver como son las circunstancias de cada uno para poder determinar si procede que ambos lugares sean competentes o que solo lo sea uno.<sup>106</sup>

El TJUE determina que ambos Estados miembro son competentes para conocer el litigio, pero a pesar de esto el demandante tiene que hacer su elección y decidirse por uno de los dos lugares ya que los dos no pueden conocer el litigio al mismo tiempo. El lugar que elija pasara a ser el lugar del daño, independientemente de que sea el lugar en el que se genera o el lugar en el que se manifiesta.<sup>107</sup>

Esto se puede ver reflejado en el asunto de 29 de junio de 1994, *Custom Made Commercial*, C-288/92. Donde se determina que la libertad de elección se establece para que suceda una correcta sustanciación del proceso. Esto se hace así, porque hay supuestos en los que existe una conexión particularmente estrecha entre el conflicto y los órganos jurisdiccionales, y se busca que el conflicto se resuelva de la forma más adecuada posible.<sup>108</sup>

---

<sup>104</sup> STJUE, 22 enero 2015, *Hejduk*, C-441/13, párr. 23.

<sup>105</sup> *Ibidem*, párr. 29.

<sup>106</sup> Oberhammer, Paul. "Collective Redress and Jurisdiction in Europe: Opinion Piece." *Mass Claims: An International Journal with a European Focus*, vol. 2021, no. 1, June 2021, pp. 30-31.

<sup>107</sup> Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J.: “*Ilícitos a distancia y daños patrimoniales directos: Del caso Minas de Potasa de Alsacia (1976) al caso Volkswagen (2020)*”, Díaz-Bautista Cremades, A. (Coord.) Ataz López, J. (Coord.) y Cobacho Gómez, J.A. (Coord.), Roca Guillamón, J. (hom.): *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, T.I.*, Vol. 1, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid 2021, capítulo 22, apartado V.

<sup>108</sup> STJCE. 29 junio 1994, *Custom Made Commercial*, C-288/92, párr. 12.

## 2. La competencia judicial internacional de los tribunales alemanes

Alemania es el lugar donde Volkswagen tiene su domicilio social y es allí “donde se realiza el hecho que ha perjudicado al propio producto, donde ocurrió el hecho causante”. Consiste en la manipulación del *software* de los coches, por ello hay distintas opiniones que coinciden en que este es el lugar indicado para llevar a cabo la resolución del litigio.<sup>109</sup>

En la jurisprudencia del TJUE se puede ver una tendencia a favor de que Alemania sea el lugar correspondiente para conocer el caso. En el asunto de 16 de junio de 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15 se determina que el artículo 7.2 RBI-bis se fundamenta en la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el litigio y los tribunales del lugar en que se ha producido o puede producirse el hecho dañoso, es decir los tribunales alemanes, y que a raíz de esta conexión éstos tribunales deben ser los competentes para conocer el litigio y de esta manera poder garantizar una sustanciación adecuada del proceso además de una buena administración de la justicia.<sup>110</sup>

También se justifica que este debe ser el lugar elegido para conocer el caso por la proximidad del litigio y porque la práctica de la prueba se haría de forma más sencilla al encontrarse la fábrica de Volkswagen domiciliada en este Estado miembro. De esta manera sus tribunales, están en condiciones más favorables para determinar la responsabilidad de la empresa alemana.<sup>111</sup>

El tribunal de reenvío considera que el perjuicio que produce el *software* manipulado es un daño inicial y la pérdida que se genera en el patrimonio de las personas que adquirieron los coches es un daño consecutivo. Este es el motivo a través del cual son los tribunales alemanes los que tienen que ser competentes, porque es donde se produjeron los daños.<sup>112</sup>

El artículo 7.2 RBI-bis se aplica ante los daños iniciales, pero no ante los daños consecutivos. De aplicarse también a los daños consecutivos la regla de protección del artículo 7.2 RBI-bis sería exorbitante ya que se podría llegar a incluir cualquier tipo de daño que surja por tener una mínima relación con el daño inicial.<sup>113</sup>

---

<sup>109</sup> STJUE, 16 julio 2009, *Zuid-Chemie*, C-189/18, párr. 27.

<sup>110</sup> STJUE, 16 junio 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15, párrs. 26 y 27.

<sup>111</sup> *Idem*.

<sup>112</sup> Conclusiones del Abogado General Campos Sánchez-Bordona M. en el asunto Volkswagen C-343/19, párr. 31.

<sup>113</sup> *Idem*.

Respecto a los daños consecutivos, el asunto de 29 de julio de 2019, *Tibor-Trans*, C-451/18, indica que no constituyen un nexo causal a través del cual se pueda dotar a un tribunal competencia judicial. Estos daños se producen como consecuencia indirecta del perjuicio. Si fuesen considerados como punto de conexión, se estaría interpretando esta disposición de manera extensiva.<sup>114</sup>

Para “los casos de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos”, el asunto de 16 de enero de 2014, *Kainz*, C-45/13, identifica el lugar competente para conocer el litigio como aquel “donde se hubiera producido el hecho que haya dañado el propio producto.” A través de esto se justifica que los tribunales alemanes sean competentes para conocer el litigio porque es en la fábrica de Volkswagen donde se instala el *software* modificado, siendo este el causante de los daños y por lo tanto estableciéndose un nexo causal para que los tribunales alemanes resuelvan el conflicto.<sup>115</sup>

Esto es lo que justifica que “en caso de que se exija la responsabilidad de un fabricante a causa de un producto defectuoso, el lugar del hecho causal es el lugar de fabricación del producto de que se trate.” Como en el asunto *Volkswagen* se exige la responsabilidad de dicha empresa, atendiendo a esto, debe ser considerado como el lugar del hecho causal. Por ello los tribunales alemanes van a ser los encargados de resolver el conflicto porque Volkswagen es una empresa alemana.<sup>116</sup>

Como Volkswagen tiene su domicilio social en Alemania, serán los tribunales de dicho Estado miembro, los encargados de resolver el litigio. A través del asunto de 21 de mayo de 2015, *CDC*, C-352/13, se ve claramente como “el lugar más adecuado para conocer el conflicto es donde el demandado tenga su domicilio social.” Esto sucede así por motivos de proximidad al litigio y porque es la forma más adecuada de facilitar la práctica de la prueba.<sup>117</sup>

Para que los tribunales de un Estado miembro sean competentes, el litigio tiene que versar sobre una materia donde sea previsible que pueda terminar en un conflicto donde el Estado miembro esté vinculado. Se establece que al ser Volkswagen una empresa de carácter internacional se podía prever que la demanda se interpusiese ante los tribunales austríacos o ante cualquiera de los tribunales de otro Estado miembro. Es lógico pensar

---

<sup>114</sup> STJUE, 29 julio 2019, *Tibor-Trans*, C-451/18, párr. 29.

<sup>115</sup> STJUE, 16 enero 2014, *Kainz*, C-45/13, párr. 26.

<sup>116</sup> *Ibidem*, párr. 29.

<sup>117</sup> STJUE, 21 mayo 2015, *CDC*, C-352/13, párr. 53.

que algunos de los coches con el *software* modificado podrían haberse vendido en un Estado que no fuese Alemania.<sup>118</sup>

Por ello se establece en el asunto de 29 de junio de 1994, *Custom Made Commercial*, C-288/92 que “la utilización de criterios distintos del lugar de cumplimiento, cuando éste atribuye competencia a un foro sin conexión con el asunto, podría menoscabar la previsibilidad del foro competente y sería pues, incompatible con el objeto del Convenio.” De aquí se extrae la importancia de que la demanda debe ser interpuesta ante los tribunales de un Estado miembro que puedan ser previsibles.<sup>119</sup>

Para garantizar la seguridad jurídica el considerando 16 RBI-bis establece que “tiene que haber una conexión estrecha entre el órgano jurisdiccional y el litigio.” De esta manera la demanda debe interponerse ante un órgano judicial que sea previsible, de lo contrario supondría indefensión para el demandante. “La previsibilidad resulta bastante importante en litigios relativos a obligaciones no contractuales.”<sup>120</sup>

### **3. La competencia judicial internacional de los tribunales austríacos**

Austria es el lugar en el que se materializa el daño, siendo este el lugar en el que las consecuencias adversas de un hecho se manifiestan de forma concreta como así se establece en el asunto de 16 de julio de 2009, *Zuid-Chemie*, C-189/08 y en el asunto de 21 de mayo de 2015, *CDC*, C-352/13, entre otras.<sup>121</sup>

Concretamente en el asunto *Zuid-Chemie*, se define lo que se entiende por el lugar de materialización del daño, siendo este “en el que el hecho generador despliega sus efectos perjudiciales.” Hace referencia al momento en el que el *software* modificado proporciona datos erróneos sobre la emisión de los gases contaminantes.<sup>122</sup>

Este mismo asunto, *Zuid-Chemie*, indica que “*el lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso*” del artículo 7.2 RBI-bis debe entenderse de manera que se refiere al “lugar donde ha sobrevenido el perjuicio inicial a consecuencia de la utilización normal del producto para la finalidad a la que está destinado.” A raíz de esto se puede ver como los

---

<sup>118</sup> Jacqueline Lee, "Pop Goes the Diesel! A Case Comment on Case C-343/19 Verein für Konsumenteninformation v Volkswagen AG," *IALS Student Law Review*, vol. 8, no. 2 Autumn 2021, pp. 40-43.

<sup>119</sup> STJCE, 29 junio 1994, *Custom Made Commercial*, C-288/92, párr. 18.

<sup>120</sup> STJUE, 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen y Ilsjan*, C-194/16, párr. 28.

<sup>121</sup> Conclusiones del Abogado General Campos Sánchez-Bordona M. en el asunto *Volkswagen* C-343/19, párr. 45.

<sup>122</sup> STJUE, 16 julio 2009, *Zuid-Chemie*, C-189/08, párr. 27.

tribunales austríacos son competentes para conocer el litigio porque Austria es el territorio en el que se produce la adquisición del vehículo y donde se usa de la manera que está destinado a utilizarse.<sup>123</sup>

La razón por la que deben ser los tribunales de este Estado miembro los competentes para conocer el litigio, es porque el daño que se le ha causado a las personas que compraron los vehículos no consiste en un daño consecutivo a la adquisición de estos, sino que se trata de un perjuicio inicial que está desde el momento en el que los vehículos se fabricaron.<sup>124</sup>

El perjuicio causado a las personas que compraron los vehículos se lleva a cabo desde la fecha de adquisición y entrega de los vehículos. Estos se entregan en Austria, por ello no tendría sentido que el proceso se llevase a cabo en los tribunales alemanes cuando ha sido en Austria donde el daño se ha manifestado.<sup>125</sup>

Sin embargo el asunto de 28 de enero de 2015, *Kolassa*, C-375/13, especifica que “*el lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso*” del artículo 7.2 RBI-bis “no se refiere al domicilio del demandante sólo por el hecho de que éste haya sufrido en ese lugar un perjuicio económico como consecuencia de la pérdida de una parte de ese patrimonio acaecida y sufrida en otro Estado miembro.”<sup>126</sup>

Es decir que para que los tribunales austríacos sean competentes el asunto no debe versar sobre una pérdida patrimonial. Pero se ha visto que los daños producidos en Alemania no son puramente patrimoniales, por ello los tribunales austríacos van a ser competentes para resolver el litigio.<sup>127</sup>

Un ejemplo de lo que no entraría dentro del “*lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso*” del artículo 7.2 RBI-bis sería “un daño meramente económico que se materializa directamente en la cuenta bancaria del demandante.” Tal y como ejemplifica el asunto de 16 de junio de 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15.<sup>128</sup>

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>124</sup> STJUE, 9 julio 2020, *Volkswagen*, C-343/19, párrs. 12 y 13

<sup>125</sup> *Ibidem*, párr. 10.

<sup>126</sup> STJUE, 28 enero 2015, *Kolassa*, C-375/13, párr. 48.

<sup>127</sup> *Idem*.

<sup>128</sup> STJUE, 16 junio 2016, *Universal Music International Holding*, C- 12/15, párr. 38.

El lugar donde se manifiesta el daño es aquel en el que la operación de compraventa concluyó, es decir Austria, por eso los tribunales de este Estado van a ser competentes siempre que las demás circunstancias específicas del supuesto concurren a esta atribución de competencia, que sean víctimas directas y que se trate de un perjuicio inicial.<sup>129</sup>

Se trata de un daño directo antes de que se produzca el escándalo porque en el momento en el que se fabrican los coches el *software* ya está viciado. Cuando se sacan a la venta el mercado sigue igual y los patrimonios de los compradores no se ven afectados porque todavía no se sabe que el coche vale menos de lo que se ha pagado por él. No es hasta cuando se hace pública esta información que se determina que el perjuicio es inicial porque estaba desde el primer momento en el que se fabricó el coche y que no se produjo como consecuencia de una incorrecta utilización de este.<sup>130</sup>

De esta manera solo sería víctima directa el consumidor final, aunque se trate de un coche de segunda mano el perjudicado va a ser el último que disponga del coche en el momento en el que se revela que el *software* se ha modificado. Si se considerase a todas las personas que han sido dueñas del coche en algún momento de la vida de este se estaría dando la opción de reclamar a personas que ya no tienen relación con el conflicto principal.<sup>131</sup>

El TJUE en el asunto de 19 de septiembre de 1995, *Marinari*, C-364/93, establece que las personas afectadas por la compra de estos vehículos se tratan de víctimas directas ya que la modificación del software constituye un perjuicio inicial y no consecutivo porque el coche viene viciado desde el momento en el que se le instala el motor con el *software* modificado. No se trata de una incorrecta utilización de este, sino que desde el primer momento el *software* no funciona como tendría que funcionar ya que se ha instalado de manera fraudulenta para que dé unos datos erróneos, distintos a los que se establecen en la normativa europea.<sup>132</sup>

También se puede ver reflejado en el asunto de 11 de enero de 1990, *Dumez*, C-200/88, como “el lugar en que se manifiesta el daño inicial presenta generalmente un estrecho

---

<sup>129</sup> Conclusiones del Abogado General Campos Sánchez-Bordona M. en el asunto *Volkswagen* C-343/19, párr. 74.

<sup>130</sup> Jaqueline Lee, "Pop Goes the Diesel! A Case Comment on Case C-343/19 Verein für Konsumenteninformation v Volkswagen AG," *IALS Student Law Review*, vol 8, no. 2 Autumn 2021, pp. 40-43.

<sup>131</sup> *Idem*.

<sup>132</sup> STJCE, 19 septiembre 1995, *Marinari*, C-364/93, párrs. 14 y 15.

vínculo con los restantes elementos constitutivos de la responsabilidad, cuando lo corriente es que tal no sea el caso del domicilio de la víctima indirecta.”<sup>133</sup>

El hecho de que el daño se manifieste en Austria genera un “vínculo con los restantes elementos constitutivos de la responsabilidad,” es por ello por lo que se consideran a las víctimas como directas, porque se pueden establecer estos vínculos.<sup>134</sup>

En el asunto *Marinari*, también se puede ver que, el concepto de “lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso” se refiere a la vez al lugar en el que se produce el daño y al lugar en el que se manifiesta, no se puede interpretar de una manera extensiva porque cualquier lugar en el que se produzcan consecuencias podría ser considerado como lugar de manifestación del daño y se estaría ante un foro exorbitante.<sup>135</sup>

Que ambos lugares sean considerados como competentes para conocer el litigio implica que la práctica de la prueba se realice de una manera más adecuada al igual que la sustanciación del proceso. Porque cada tribunal va a aportar unas circunstancias relevantes al caso que si se excluyese cualquiera de ellos podría constituir indefensión. Es materia del demandante decidir cuál de los tribunales de los dos Estados se acerca más a sus circunstancias para solucionar el conflicto.<sup>136</sup>

Como se ha visto reflejado anteriormente, en el asunto de 9 de julio de 2020, *Volkswagen*, C-343/19, el perjuicio no es puramente patrimonial, sino que se trata de un daño material resultante de la pérdida de valor de cada vehículo afectado, por lo que el tratamiento que se le debe dar a este es distinto al de un perjuicio puramente patrimonial. Las víctimas son directas, además se trata de un daño inicial por lo que este foro especial puede ser invocado por el demandado a la hora de presentar la demanda.<sup>137</sup>

Cabe indicar que si el daño se hubiese considerado como puramente patrimonial, los tribunales austríacos no serían competentes para conocer el litigio ya que como se estableció en el asunto *Marinari*, el daño no tiene que ser patrimonial para que el Estado miembro en el que se manifiesta el daño pueda conocer el litigio ya que si no cualquier

---

<sup>133</sup> STJCE, 11 enero 1990, *Dumez*, C.200/88, párr. 21.

<sup>134</sup> *Idem*.

<sup>135</sup> STJCE, 19 septiembre 1995, *Marinari*, C-364/93, párrs. 14 y 15.

<sup>136</sup> STJUE, 17, octubre 2017, *Bolagsupplysningen y Ilsjan*, C-194/16, párr. 29.

<sup>137</sup> STJUE, 9 julio 2020, *Volkswagen*, C-343/19, párr. 35.

lugar sería válido y el artículo 7.2 RBI-bis se convertiría en un foro exorbitante en vez de ser el foro especial que es hoy.<sup>138</sup>

Los consumidores austríacos querían que los tribunales competentes para conocer la controversia fueran los austríacos ya que temían que si la controversia se resolvía en los tribunales alemanes, Volkswagen saliese beneficiado al tratarse de una gran empresa alemana, y temían verse indefensos por la misma razón.<sup>139</sup>

#### **4. La aplicación por parte de los tribunales españoles**

Para que los tribunales españoles sean competentes en un litigio tiene que establecerse un nexo causal que le acredite como parte. Ya sea el Estado en el que se genera el hecho dañoso o el Estado en el que se manifiesta el daño.

Conforme al asunto *Volkswagen*, los tribunales españoles van a poder ser competentes de los conflictos en los que se haya comprado un vehículo con el *software* modificado en España.

A pesar de tener los tribunales españoles legitimación para conocer el conflicto, existen pocos ejemplos en los que intervengan las personas que compraron un vehículo del grupo *Volkswagen* y que sufrieran las consecuencias de encontrarse con un coche de valor inferior a lo que habían pagado por él.

Un ejemplo de esto es la STS 735/2020, en la que un comprador que se vio afectado por el escándalo interpuso una demanda contra el fabricante. El coche afectado era de la marca Seat, perteneciente al grupo Volkswagen. El motivo de interposición de la demanda era reclamar la indemnización de los daños materiales y morales que había sufrido por la compra del vehículo.<sup>140</sup>

Ante esto el tribunal consideró que el demandado no tenía que indemnizar los daños materiales pero sí que se le condenó a pagar los daños morales con una cantidad de 500 euros.<sup>141</sup>

---

<sup>138</sup> Jacqueline Lee, "Pop Goes the Diesel! A Case Comment on Case C-343/19 Verein für Konsumenteninformation v Volkswagen AG," *IALS Student Law Review*, vol. 8, no. 2 Autumn 2021, pp. 40-43.

<sup>139</sup> Oberhammer, Paul. "Collective Redress and Jurisdiction in Europe: Opinion Piece." *Mass Claims: An International Journal with a European Focus*, vol. 2021, no. 1, June 2021, p. 36.

<sup>140</sup> STS 735/2020. Fundamento de Derecho PRIMERO, párrs. 1 y 2.

<sup>141</sup> *Ibidem*. Fundamento de Derecho PRIMERO, párr. 4.

Lo característico de este caso es que se establece que tanto el concesionario que ha entregado el coche como Seat que es parte de la empresa productora del *software* modificado, tienen una responsabilidad solidaria.<sup>142</sup>

Otro ejemplo en el que aparece un coche con el *software* modificado es la STS 561/2021. En este caso el vehículo afectado se trata de un Audi que también forma parte del grupo *Volkswagen*. El demandante también interpone una demanda para reclamar los daños que se le han causado.

Aquí se especifica que la empresa Volkswagen se encargó de mandar a cada uno de los compradores una carta en la que reconocían extraprocesalmente su error y en la que añadían que se iban a hacer cargo de actualizar el software de los vehículos afectados.<sup>143</sup>

Recibida la carta el comprador decide interponer una demanda en la que reclama los daños patrimoniales causados al igual que los daños morales, por el desasosiego derivado del descubrimiento del escándalo y por haber sido engañado durante años. El comprador pensaba que tenía un coche que era respetuoso con el medio ambiente por el que pagó una cantidad superior al resto de coches del mercado, y terminó resultando que no solo no era respetuoso con el medio ambiente sino que emitía más gases contaminantes de los permitidos.<sup>144</sup>

El tribunal concluye con la condena de la empresa a pagar la cantidad de 500 euros en condición de daños morales tal y como ocurrió en la STS 735/2020. Solo consideran indemnizables los daños morales porque el coche se compró en 2009 y cuando el escándalo se hizo público en 2015 se presume que el coche ya no valía lo que el comprador pagó. Por ello no veían lógico indemnizar por daños patrimoniales aun vehículo antiguo cuando la indemnización podría llegar a ser superior que el actual valor del vehículo.<sup>145</sup>

Vistos estos ejemplos, también existen en España casos derivados de obligaciones extracontractuales en los que se ve la aplicación del artículo 7.2 RBI-bis como es el caso de la STS 448/2020.

---

<sup>142</sup> *Ibidem*. Fundamento de Derecho CUARTO, párr. 18.

<sup>143</sup> STS 561/2021. Fundamento de Derecho SEGUNDO, párr. 2.

<sup>144</sup> *Ibidem*. Fundamento de Derecho SÉPTIMO, párrs. 1 y 3.

<sup>145</sup> *Ibidem*. Fundamento de Derecho SÉPTIMO, párr. 9 y FALLO.

En este caso el actor se implantó una prótesis de cadera fabricada por la empresa De Puy que es una filial del grupo Johnson and Johnson. Pasados unos años el demandante tiene que volver a operarse ya que padecía muchos problemas, por ello interpuso una demanda contra Johnson and Johnson y contra los médicos que le intervinieron.<sup>146</sup>

La demanda se estima parcialmente, condenando a la distribuidora de la prótesis y a la filial del grupo Johnson and Johnson pero se absuelve a los dos médicos. Los condenados tendrán que indemnizar al demandante pero solo por los daños derivados de la retirada de la prótesis y no por la colocación de la segunda.<sup>147</sup>

De este caso se extrae que Johnson and Johnson y De Puy son lo mismo, por lo que deben responder de una manera solidaria, tal y como se establece en los ejemplos anteriores.<sup>148</sup>

Johnson and Johnson debe responder como fabricante por razones de efectividad de Derecho de la Unión Europea. Es por eso por lo que los tribunales pueden ser competentes para conocer el litigio según el artículo 7.2 RBI-bis. Porque el daño se manifiesta en España.<sup>149</sup>

---

<sup>146</sup> STS 448/2020. Fundamento de Derecho PRIMERO antecedentes.

<sup>147</sup> *Idem*.

<sup>148</sup> *Ibidem*. Fundamento de Derecho PRIMERO, apartado 2.

<sup>149</sup> *Ibidem*. Fundamento de Derecho CUARTO. Apartado 2.- v).

## **IV. CONCLUSIONES**

### **PRIMERA. Análisis del artículo 7.2 RBI-bis**

Se trata de un foro especial en materia extracontractual cuyo principal objetivo es proporcionar una alternativa al demandante para que el lugar en el que se interpone la demanda no sea siempre el tribunal en el que se encuentre el domicilio del demandado.

Se fundamenta en el principio de proximidad razonable porque se entiende que el tribunal que va a resolver el conflicto va a ser uno cercano a los hechos. No tendría sentido que lo resolviesen los tribunales de un tercer Estado porque no se podría realizar la práctica de la prueba correctamente ni se estaría garantizando una buena administración de justicia ni una correcta sustanciación del proceso.

El principio de proximidad razonable busca garantizar una conexión entre el litigio y los tribunales del lugar en el que se ha producido o puede producirse el hecho dañoso.

La noción de materia delictual o cuasidelictual debe interpretarse de una manera autónoma para poder garantizar una aplicación igualitaria en todos los Estados. Si se aplicase el concepto nacional de cada Estado provocaría que hubiese Estados donde su interpretación fuese más favorable, y las personas afectadas intentasen acudir a esos Estados para resolver su controversia, sería una suerte de *forum shopping*, aunque como se ha visto eso no es posible porque para que los tribunales de un Estado sean competentes tiene que establecerse un nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño causado.

La aplicación de este artículo está limitada a daños directos, que no sean puramente económicos y solo podrán ser indemnizadas las víctimas directas. Si se extendiese esta aplicación el foro de protección del artículo 7.2 RBI-bis se convertiría en un foro exorbitante.

### **SEGUNDA. La evolución jurisprudencial**

El asunto *Mines de Potasse* fue el primero en el que se analizó el artículo 7.2 RBI-bis, por ello se considera el más importante ya que fue donde se resolvió un conflicto de esta materia por primera vez y donde se establecieron las bases para los siguientes conflictos que podrían surgir.

Como fue el primero la interpretación que se le dio al artículo 7.2 RBI-bis sirvió para resolver este conflicto pero se dejó aspectos sin cubrir, con los siguientes asuntos se

fueron ampliando las áreas de investigación y acotando la correcta interpretación del artículo.

En cada asunto que se ha dictado a razón del artículo 7.2 RBI-bis, se menciona la tesis de la ubicuidad introducida por el asunto *Mines de Potasse* consistente en que los tribunales de ambos Estados van a ser competentes para resolver el conflicto, y que todos los asuntos deben seguirla.

Como la interpretación que se dio fue pobre, fue inevitable que el TJUE tuviese que intervenir de nuevo para pulir esa primera interpretación. Por ejemplo en el asunto *Dumez* se añadió que el daño tenía que ser directo y que por lo tanto la víctima tenía que ser directa. En el asunto *Marinari* se añadió que el conflicto no podía ser sobre daños económicos.

La jurisprudencia no ha sido cambiante ya que se sigue aplicando la interpretación que se dio en 1976. Se ha ido ampliando con el fin de cubrir cuestiones que no se habían manifestado antes o para poner ciertos límites a las interpretaciones para que el foro de protección del artículo 7.2 RBI-bis no resulte exorbitante.

### **TERCERA. La innecesaridad del asunto *Volkswagen***

Una vez analizado el asunto *Volkswagen*, no tendría que haber llegado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea porque los conflictos que se abordan ya se han resuelto en asuntos anteriores.

Se trata de un daño inicial y no consecutivo por lo que entra dentro de las competencias del artículo 7.2 RBI-bis, las personas que pueden reclamar son las víctimas directas, lo único por lo que se podría justificar la existencia de este asunto es que la materia de conflicto son unos daños que se producen en el patrimonio de la persona que adquiere el vehículo.

Al tratarse de un daño económico se podría pensar que el artículo 7.2 RBI-bis se puede aplicar porque en el asunto *Marinari*, se establece que los daños económicos no están dentro de la competencia judicial del artículo. Pero en el asunto *Löber* se añade que efectivamente los daños económicos no van a poder ser reclamados por el mero hecho de ser daños económicos a no ser que se den unas circunstancias que los justifiquen. Estas circunstancias sería la existencia de un nexo causal entre el daño y la pérdida patrimonial,

en el asunto *Volkswagen* sería la manipulación del *software* y la pérdida de valor del coche por ese motivo.

Por lo que este asunto sirve como modo de compendio en el que se puede apreciar como la jurisprudencia del TJUE se sigue aplicando a los nuevos asuntos y no era necesario que el TJUE resolviese este conflicto porque con la sentencia anterior se podría haber resuelto. Este asunto no aplica nada nuevo que justifique su conocimiento.

#### **CUARTA. La elección de los tribunales alemanes**

El demandante a la hora de interponer la demanda no debería elegir los tribunales alemanes a pesar de que tengan competencia para conocer el litigio porque puede ver sus intereses más protegidos en los tribunales austríacos.

Los tribunales alemanes son competentes porque es en ese Estado donde se produce el hecho generador del conflicto, la instalación del *software* modificado en los vehículos. Por ese motivo la práctica de la prueba podría realizarse de una manera más efectiva ya que se tiene que probar algo que se ha producido en ese Estado miembro y no en otro, hay menos riesgo de que la práctica de la prueba se realice de forma incorrecta.

A pesar de ello se puede pensar que los tribunales alemanes van a favorecer a la empresa alemana antes que al demandante por ello el demandante no debería elegir estos tribunales. El derecho que se va a aplicar es el derecho alemán y no el derecho austríaco, por lo que tendría que contratar un abogado con conocimientos de derecho alemán, además de tener que trasladarse a Alemania para estar presente en el juicio, lo que elevaría considerablemente los gastos que tiene que hacer.

La razón para elegir los tribunales alemanes sería en un caso en el que interviniese más de un Estado. Como se explicó en el asunto *Shevill* en el Estado en el que se genera el daño, Alemania, se va a poder reclamar sobre todos los daños, sin embargo, como solo hay dos Estados implicados en ambos se van a poder reclamar todos los daños porque se manifestaron en Austria a raíz de una acción que comenzó en Alemania.

Si el que eligiese el tribunal ante el que interponer la demanda fuese el demandado, tendría más sentido que fuesen los tribunales alemanes pero como no es el caso, lo más frecuente es que el demandante elija los tribunales del Estado miembro del que es nacional.

#### **QUINTA. La elección de los tribunales austríacos**

El demandante a la hora de interponer la demanda debería elegir los tribunales austríacos porque son los tribunales de su Estado miembro y cabe entender que se va a ver más protegido en ellos de lo que estaría en los tribunales alemanes.

Los tribunales austríacos son competentes para conocer el litigio porque es en Austria donde se manifiesta el daño que se ha producido y donde se produce la adquisición y la entrega del vehículo, el nexo causal podría llegar a tener más fuerza en Austria ya que la compraventa y la manifestación del daño se produce allí. La conexión con Alemania solamente es que la empresa que fabrica los coches es alemana.

Los costes adicionales de tener que viajar a Alemania para interponer la demanda se los ahorraría interponiéndola ante tribunales austríacos, además que debería ser más sencillo para él encontrar a un abogado ya que el conflicto se va a juzgar bajo derecho austriaco.

A la hora de la práctica de la prueba como la compraventa sucede en Austria, será más sencillo demostrar en ese Estado que fue lo que ocurrió.

Una circunstancia en la que no tenía sentido interponer la demanda en tribunales austríacos sería si el daño se hubiese producido en más Estados, porque ante los tribunales austríacos solo se podría reclamar por los daños ocurridos en el territorio de Austria, para poder reclamar el resto de los daños tendría que ir a los otros Estados donde se le ha dañado para poder llevarlo a cabo, esto es lo que se conoce como el principio del mosaico que establece el asunto Shevill. Pero como el conflicto solo involucra a dos Estados, se va a poder reclamar en los tribunales austríacos la totalidad del daño.

#### **SEXTA. Aplicación por los tribunales españoles.**

En España no se han encontrado muchos ejemplos del asunto *Volkswagen*, ni de la aplicación del artículo 7.2 RBI-bis en general.

Los tribunales españoles van a poder ser considerados como competentes siempre que exista un nexo causal que justifique la competencia internacional de los mismos. En ningún caso podrán los tribunales españoles conocer un conflicto en el que intervengan dos o más Estados donde España no tenga una relación con el litigio principal porque si no se estaría interpretando el artículo 7.2 RBI-bis de una manera extensiva, pudiendo dar pie a que otros Estados hiciesen lo mismo.

Lo característico de cómo se resolvieron los asuntos en los que compradores se vieron afectados al adquirir un coche del grupo Volkswagen, es que no se indemnizan los daños

patrimoniales o materiales relativos al coche, sin embargo, sí que se indemnizan los daños morales, con una cantidad de 500 euros. Y se estableció que las filiales que el grupo *Volkswagen* tenía en España iban a ser consideradas como la representación de la empresa, y que los concesionarios iban a responder solidariamente con ella.

## **V. REFERENCIAS**

### **A. Legislación**

Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

REGLAMENTO (CE) No 44/2001 DEL CONSEJO de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

REGLAMENTO (CE) No 715/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2007 sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos.

REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

### **B. Jurisprudencia**

Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 30 noviembre 1976, *Mines de Potasse*, C-21/77

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 11 enero 1990, *Dumez*, C-200/88

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 29 junio 1994, *Custom Made Commercial*, C-288/92

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 7 marzo 1995, *Shevill*, C-68/95

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 19 septiembre 1995, *Marinari*, C-364/94

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, 10 junio 2004, *Kronhofer*, C-168/02

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 16 julio 2009, *Zuid-Chemie*, C-189/08

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 25 octubre 2011, *eDate*, C-509/09 y 161/10

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 25 octubre 2012, *Folien Fisher y Fofitec*, C-133/11

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 16 enero 2014, *Kainz*, C-45/13

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 22 enero 2015, *Hejduk*, C-441/13

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 28 enero 2015, *Kolassa*, C-375/13

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 21 mayo 2015, *CDC*, C-352/13

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 21 abril 2016, *Austro-Mechana*, C-572/14

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 16 junio 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 28 julio 2016, *Amazon*, C-191/15

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 21 diciembre 2016, *Concurrence*, C-618/15

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen y Ilsjan*, C-194/16

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 12 septiembre 2018, *Löber*, C-304/17

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 29 julio 2019, *Tibor-Trans*, C-451/18

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 9 julio 2020. *Volkswagen*, C-343/19

España

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), 11 marzo 2020, núm. 735/2020

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno), 20 julio 2020, núm. 448/2020

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno), 23 julio 2021, núm. 561/2021

### C. Obras doctrinales

Burkhard Hess.: “Protecting Privacy in Private International and Procedural Law and by Data Protection” *Studies of the Max Planck Institute Luxembourg for International European and Regulatory Procedural Law*, vol. 3, 2015.

— “The Reform of Brussels I Bis Regulation. Possibilities and Perspectives,” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, no. 1 March 2022.

Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J.: *Derecho Internacional Privado*, Rapid Centro Color, Segunda edición, Murcia, 2020.

— “*Ilícitos a distancia y daños patrimoniales directos: Del caso Minas de Potasa de Alsacia (1976) al caso Volkswagen (2020)*”, Díaz-Bautista Cremades, A. (Coord.) Ataz López, J. (Coord.) y Cobacho Gómez, J. A. (Coord.), Roca Guillamón, J. (hom.): *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños: Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón, T.I., Vol. 1*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2021

Carrascosa González, J.: “The Internet – Privacy and Rights Relating to Personality” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 378, 2016

Conclusiones del Abogado General Campos Sánchez-Bordona M. en el asunto *Volkswagen C-343/19*

Dyer, A.: “Unfair competition in private international law” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 211, 1988

Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S. *Derecho Internacional*. Thomson Reuters, Novena edición, marzo 2016, acceso en línea.

Garcimartín Alférez, F.J. *Derecho Internacional Privado*, Thomson Reuters, Quinta edición, junio 2019, acceso en línea

González Campos, J.D.: “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 287, 2000

Hartley. T.C.: “The Modern Approach to Private International Law. International Litigation and Transactions from a Common-Law Perspective” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 319, 2006

Jacqueline Lee, "Pop Goes the Diesel! A Case Comment on Case C-343/19 Verein für Konsumenteninformation v Volkswagen AG," *IALS Student Law Review*, vol. 8, no. 2 Autumn 2021.

Oberhammer, Paul. "Collective Redress and Jurisdiction in Europe: Opinion Piece." *Mass Claims: An International Journal with a European Focus*, vol. 2021, no. 1, June 2021.

Trooboff, P.D.: “Globalization, Personal Jurisdiction and the Internet Responding to the Challenge of Adapting Settled Principles and Precedents” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 415, 2019

Virgós Soriano, M., Garcimartín Alférez F.J. *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Thomson Civitas, Segunda edición, 2007

Von Bar, C.: “Environmental Damage in Private International Law” *Recueils des cours l’Académie de Droit de La Haye*, vol. 268, 1997